

# TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

## **SENTENCIA pronunciada en el expediente número 78/93, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Simón de Guerrero, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 9 Toluca.

Vistos para resolver los autos del expediente número 78/93, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado de San Simón de Guerrero, municipio del mismo nombre, Estado de México, y

### RESULTANDO

I.- Por auto de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en los archivos de este órgano jurisdiccional el expediente al rubro indicado, turnado por el Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, con fundamento en los artículos 3o. transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, 3o. transitorio de la Ley Agraria y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de conformidad con la competencia territorial designada para cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios.

II.- Mediante resolución dictada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, respecto de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado de San Simón de Guerrero, municipio del mismo nombre, se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara improcedente e infundada la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por el poblado SAN SIMON DE GUERRERO, Municipio de SAN SIMON DE GUERRERO, México; conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos de esta resolución.

"SEGUNDO.- No se reconoce ni titula ningún bien comunal en el poblado de SAN SIMON DE GUERRERO, Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México.

"TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario nacional y a los representantes del núcleo solicitante, para los efectos legales correspondientes.

III.- Inconformes con la resolución anterior, Isaías Maya Maya y Lorenzo Maruri Ramírez, en su calidad de representantes de bienes comunales del poblado de San Simón de Guerrero, Municipio del mismo nombre, Estado de México, interpusieron recurso de amparo directo, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad de Toluca, registrándose con el número 474/95 y resuelto el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en donde se declaró incompetente para conocer de dicho juicio de garantías y ordenó remitir el expediente al juez de Distrito en turno de esta ciudad de Toluca; tocando conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado de México, bajo el número 397/95-II, quien dictó sentencia el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la que amparaba y protegía a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada, y se procediera en su lugar a dictar otra, en que se estableciera si se habían cumplido o no con las condiciones de procedencia que establece el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IV.- Atendiendo a lo anterior, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, se dictó resolución en la que se determinó:

"PRIMERO.- Remítase el expediente 78/93 y anexos que lo acompañan, correspondientes al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de San Simón de Guerrero en cita, a la Coordinación Agraria en el Estado, para los fines señalados en el considerando Tercero.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los representantes de los Bienes Comunales del poblado de San Simón de Guerrero, Municipio del mismo nombre, Estado de México; envíese copia certificada de la misma al C. Juez Primero de Distrito, con sede en esta ciudad de Toluca."

V.- Ante tal determinación, Isaías Maya Maya y Lorenzo Maruri Ramírez, promovieron Excitativa de Justicia, ante el Tribunal Superior Agrario, registrada con el número 27/27, resuelta mediante sentencia del diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en donde se determinó infundada la misma, por lo tanto los mencionados interpusieron demanda de amparo, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, registrándose con el número 509/98, resuelta mediante ejecutoria del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, amparando a los quejosos y de la que se desprende substancialmente lo siguiente:

"...Las anteriores transcripciones nos llevan a determinar que, es obligación de los tribunales agrarios resolver en definitiva los asuntos que ante ellos se planteen, y dejar las cuestiones de procedimiento a la Ley Federal de la Reforma Agraria, más aún, cuando tales cuestiones ya han sido llevadas a cabo.

Por otro lado, es completamente fundado lo señalado por los quejosos en el sentido de que se viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 16 Constitucional, ya que no existe una valoración correcta de las pruebas remitidas en el informe al C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUEVE, en el Estado de México, con residencia en Toluca, pues se ordena se realicen nuevos trabajos técnicos sin citar por qué a los anteriores no se les otorga valor...

Además, debe decirse que, efectivamente el JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO, en el Estado de México, con residencia en Toluca, al otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, lo hizo para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable dejara insubsistente la resolución combatida en ese juicio y procediera en su lugar a dictar una, en la que se analizara determinadamente si se cumplieron o no con las condiciones de procedencia que establece la ley, y de considerar que existían deficiencias u omisiones fueran subsanadas y posteriormente con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera, pero en ningún momento le autorizan al Tribunal Unitario Agrario volver hacer unos nuevos trabajos técnicos, si no debe forzosamente de analizarlos y decir los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales establezca que los anteriores trabajos tienen deficiencias..."

Dejando con ello insubsistente la resolución recaída a la excitativa de justicia, y en cumplimiento a ésta, el Tribunal Superior Agrario, emitió otra el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declarando procedente la misma, señalando en su considerando tercero parte final:

"...en tal virtud se declara fundada la presente excitativa de justicia, promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 509/98, analice los autos del juicio agrario 78/93 y debidamente fundado y motivado se pronuncie sobre si se cumplieron o no las condiciones de procedencia que establece la ley, y en todo caso resuelva lo que en derecho proceda..."

**VI.-** Asimismo, en dicho lapso se dictó sentencia interlocutoria el diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se determinó:

"PRIMERO.- Se declara que los promoventes ISAIAS MAYA MAYA y LORENZO MARURI RAMIREZ, no acreditaron la personalidad que manifiestan tener como representantes de bienes comunales del poblado de SAN SIMON DE GUERRERO, Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, no estando debidamente integrado el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de SAN SIMON DE GUERRERO, Municipio de SAN SIMON DE GUERRERO, Estado de México, se remiten los presentes autos al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez, se sirva remitirlos de estimarlo necesario a la Secretaría de la Reforma Agraria para su debida integración, y una vez realizados los trabajos necesarios, regresarlos a este Tribunal Unitario Agrario, para su resolución definitiva.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos que pudiera tener el Municipio de SAN SIMON DE GUERRERO, Estado de México, en relación a la cuestión materia del presente juicio agrario, para que los haga valer el Municipio en la vía y forma legal que considere pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el expediente 397/95-II, promovido por ISAIAS MAYA MAYA y otro, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido."

Ante ello, los promoventes interpusieron recurso de queja por defecto y exceso en la ejecución del cumplimiento de amparo dictado en el juicio de garantías número 397/95-II, conociendo de ésta el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien la declaró improcedente mediante sentencia del veinticinco de enero del año dos mil.

**VII.-** Una vez regresado el expediente a este tribunal, por acuerdo del veintisiete de abril se ordenó dictar sentencia definitiva, y por proveído del ocho de diciembre del mismo año, se determinó suspender la citación para sentencia y se ordenaron los trabajos a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reiterados por el de fecha cinco de marzo del dos mil uno, atento a lo anterior Isaías Maya Maya presentó escrito el treinta y uno de agosto del mismo año, haciendo valer sus razonamientos del por qué ya no eran necesarios dichos trabajos, por lo tanto el catorce de septiembre del año que concluyó, se ordenó dictar sentencia la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, es competente para conocer, resolver y cumplimentar la ejecutoria de amparo de mérito, de conformidad a los artículos 3o. transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, 3o. transitorio de la Ley Agraria, y 5o. transitorio de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 1o. al 19 del Reglamento para la tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; y 104 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** La Ejecutoria de Amparo que se cumplimenta, señala sustancialmente lo siguiente:

"...Así entonces, cuando a la luz de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución ha sido posible arribar al conocimiento de que en la especie el Tribunal Unitario Agrario responsable declaró improcedente e infundada la gestión realizada por el núcleo quejoso para que se le confirmara y titulara en bienes comunales, lo que hizo en inexacta aplicación el numeral 359 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por cuanto dejó de observar que los extremos que tal precepto determina deben ser comprobados por la actividad de la autoridad agraria y no así del núcleo solicitante, es el caso de estimar procedente el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable, dejando insubsistente la resolución que se combate, proceda en su lugar a dictar una nueva, en la cual analice detenidamente si se cumplieron o no con las condiciones de procedencia que establece el numeral antes invocado, y de observar que tales extremos carecen de comprobación o bien, se encuentran deficientemente desahogados, dicte las medidas correspondientes para que tales deficiencias u omisiones sean subsanados, y hecho lo anterior, una vez reunidos los elementos indispensables y realizados los trabajos necesarios, determine con plena libertad de jurisdicción si es el caso de confirmar y titular los bienes comunales de que se habla o de negar tal confirmación con base a los elementos de convicción que debidamente integrados puedan servir para normar su criterio..."

**TERCERO.-** Del estudio y análisis del expediente en cuestión se desprende que fue sustanciado e integrado por las áreas sustantivas de la Secretaría de la Reforma Agraria quienes se basaron en los artículos 1o. al 19 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de lo cual se observa lo siguiente; que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4o. del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vecinos del poblado de San Simón de Guerrero, municipio del mismo nombre, mediante acuerdo del tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de México, acordó de oficio iniciar expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales a nombre del poblado citado al rubro; por otra parte mediante Resolución Presidencial de fecha primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre del mismo año, se reconoció y tituló como bienes comunales del poblado denominado "San Andrés de los Gama", Municipio de Temascaltepec, México, una superficie total de 2,018-00-00 Has. Acción que fue ejecutada, según acta de apeo y deslinde de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta; a lo que por escrito de fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, los representantes del poblado "San Simón de Guerrero", municipio del mismo nombre, México, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual fue registrado con el número 42/73, amparo con el que impugnaron la anterior resolución, argumentando que dentro del área titulada a "San Andrés de los Gama", se ubica parte de sus bienes comunales, integrado el procedimiento, por resolución interlocutoria de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer del Juicio de Amparo, toda vez de haber aceptado la competencia del Juez Segundo de Distrito del Estado de México, remitidos que fueron los autos a éste instauró el expediente respectivo bajo el número 142/73-3 del índice de ese juzgado. Seguido el juicio en sus trámites legales el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, en audiencia constitucional el citado Juzgado dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos; y con fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y seis el oficial mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, interpuso recurso de revisión en contra del fallo descrito con antelación, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado con el toca número 3206/76; la cual al resolver, mediante ejecutoria de fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, confirmó la resolución impugnada, dejando sin efectos la Resolución Presidencial en comento.

Así las cosas e integrado el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales por la Delegación Agraria en el Estado se remitió a las oficinas centrales de la Reforma Agraria; y por oficio del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, comunicó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, la suspensión del procedimiento comunal para continuarse por la vía de restitución. La citada Comisión registró esa nueva acción bajo el número R.T. 1/1980 y se publicó el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México. Esta acción fue declarada improcedente en primera

instancia en virtud de que los vecinos del pueblo de "San Simón de Guerrero", no comprobaron la fecha y forma del despojo, requisito esencial para la procedibilidad de dicha acción; la Delegación Agraria al efectuar el resumen del caso, señaló que el procedimiento debería continuarse por la vía comunal para titular a este pueblo el área libre de conflicto.

Por acuerdo del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos la Delegación Agraria en el Estado instauró el expediente que se resuelve, de conformidad a lo ordenado por la ejecutoria del veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se procedió a ordenar su publicación con apoyo en lo dispuesto por el artículo 357 de la multicitada ley, y 5o. del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y dos apreció publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, número 22, tomo CLIV; y en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**CUARTO.-** Existen constancias en autos, que según Acta de Asamblea General de fecha veinte de marzo de mil novecientos ochenta y dos fueron electos como Representantes de Bienes Comunales los CC. Isaías Maya Maya y Lorenzo Maruri Ramírez como Propietario y Suplente respectivamente, como se desprende del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos (visible en el legajo VIII). Y que mediante oficios 2800 y 3240 del treinta de abril y veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a los CC. Lic. José Díaz Esparza y Felipe Romero Valadez a efecto de que procedieran a realizar los trabajos administrativos y técnicos informativos tendientes a reconocer y titular a dicho poblado en sus terrenos comunales, iniciados que fueron los trabajos se levantó el Censo General de población comunera, ordenados por el artículo 359, inciso "b", que arrojó un número total de 839 habitantes, resultando 247 personas con capacidad agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria (consultables en legajo I).

Así también que se comisionó al Ing. Eddy Hernández Ramírez el inicio de los trabajos técnicos informativos, a que se refiere los incisos "a" y "c" del artículo 359 de la Ley invocada, procediendo a localizar la superficie total de 4529-49-14 Has. del polígono reclamado por el poblado de "San Simón de Guerrero", como bienes comunales, rindiendo su informe el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"...Una vez de haberse documentado ampliamente en los archivos de esta Delegación Agraria, me trasladé al poblado de San Simón de Guerrero, Municipio de su nombre, de esta Entidad Federativa, para entrevistarme con los C.C. ISAIAS MAYA MAYA, LORENZO MARURI RAMIREZ, Representantes del poblado que nos ocupa, así como el C. Dr. HECTOR LOPEZ DIAZ, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Simón de Guerrero, haciéndole saber el motivo de los trabajos a realizar; manifestando estar de acuerdo con los mismos procedió a girar la Cédula General Notificatoria para poseedores de predios enclavados en la superficie considerada como terrenos comunales, así también se giraron los citatorios a los colindantes de la superficie reclamada, como bienes comunales dando inicio al levantamiento topográfico con el vértice 0 en la línea en colindancia con los terrenos en conflicto con la comunidad de San Andrés de los Gama, Municipio de Temascaltepec, Méx., llevando el caminamiento en el sentido de las manecillas del reloj, y así ir deslindando a todos los colindantes en su fecha señalada en la notificación respectiva, aclarando que la notificación de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Gabriel Cuentla, éstos se negaron a recibir la misma, así como también a firmarla, no obstante que el levantamiento topográfico de esa línea se llevó a cabo en base al acta de posesión y deslinde, así como también el plano definitivo del mismo poblado. De acuerdo con la cédula general notificatoria para poseedores de predios enclavados dentro de la superficie que reclama San Simón de Guerrero como terrenos comunales de fecha 27 de enero de 1992, se presentaron a reclamar sus derechos los siguientes supuestos propietarios: FIDENCIO JARAMILLO ALBITER quien reclama tres fracciones de terreno localizados en el plano informativo con los números 1, 2 y 5 predios que fueron localizados por el suscrito comisionado arrojando una superficie el primero de 12-61-98 Has. el marcado con el número 2 6-18-98 Has., y el marcado con el número 5 de 27-20-01 Has. de terrenos de temporal, al momento de llevar a cabo el levantamiento topográfico en las mencionadas fracciones se encontró en explotación con 35 cabezas de ganado vacuno, así como en algunas partes de siembra de maíz, el propietario anexó la documentación que se agrega al presente.- RUFELIA JARAMILLO ALBITER persona que reclama una fracción de terrenos marcada en la plano informativo con el número 3, predio que fue localizado por el suscrito comisionado arrojando una superficie de 7-81-31.4 Has. de terrenos de temporal predio que se encuentra en explotación por su propietario con la siembra de maíz y en el que se encuentra su casa-habitación.- Predio de los C.C. FELIX TELLEZ JARAMILLO y el C. ALEJANDRO TELLEZ JARAMILLO predio que fue localizado por el suscrito comisionado el cual arrojó una superficie analítica de 2-43-20.55 Has. de terrenos de temporal el cual se encuentra en explotación con la siembra de maíz y en el mismo su casa-habitación.- Predio de la C. MARIA PIEDAD JAIMES VDA. DE TELLEZ predios que se localizan en el plano informativo con los

números 7 y 9 los cuales tienen una superficie de 1-32-06.60 Hs. de terrenos de temporal, 2-37-40 Hs. de terrenos de temporal predio que se encuentra en explotación por su propietario con la siembra de maíz y frijol y en uno se encuentra su casa-habitación.- Predio del C. JORGE TELLEZ JAIMES el cual tiene una superficie de 1-30-55.55 Has., de terrenos de temporal, encontrándose en explotación con la siembra de maíz y el mismo su casa-habitación.- Predio del C. MARIANO CARBAJAL ARRIAGA, el cual fue localizado por escrito comisionado, arrojando una superficie de 47.64-21.17 Has. de terrenos de monte, encontrándose en la actualidad en la recuperación forestal debido que fue explotado su monte, así como también se encuentra en el mismo, una casa-habitación la cual es habitada por su propietario y es señalado en el plano informativo con el número 11.- Así como también se llevó a cabo la localización de la zona urbana de la Cabecera Municipal, la cual arrojó, una superficie analítica de 226-98.51.58 Has que es en donde se encuentra el caserío de lo que es la zona urbana.- Cabe hacer la aclaración que también se llevó a cabo la localización de las zonas urbanas de las rancherías de estancia vieja arrojando una superficie analítica de 35-25-28 Has., así como también la Ranchería de MINA DE AGUA, la cual tiene una superficie analítica de 25-35-48 Has., que se encuentran ocupadas por dichas Rancherías.- Haciendo mención que sólo de estas propiedades se llevó a cabo el Levantamiento Topográfico así como su localización en el plano que se anexa al presente Informe, pero existen muchas más propiedades enclavadas dentro de la superficie que es considerada como Terrenos Comunales, siendo éstas unas superficie muy pequeñas, que van desde media hectárea a tres aproximadamente, razón por la cual el suscrito comisionado no llevó a cabo la localización, no obstante que estas personas anexaron su documentación respectiva la cual es agregada al presente.- Posteriormente se llevó a cabo la suma de las superficies de los predios que se localizaron arrojando una superficie en conjunto de 399-06-88.97 Has., que restadas a la superficie que es considerada como Bienes Comunales de 4,529-49-14 Hs., que dan como libres de conflicto una superficie de 4,130-42-25.03 Has. para su reconocimiento y titulación de Bienes Comunales para el poblado de SAN SIMON DE GUERRERO de las cuales aproximadamente el 60% es de monte alto y el 40% restante es temporal, superficie que se encuentra en posesión de todos los comuneros del poblado mencionado, los cuales las explotan con la siembra de maíz, frijol y huertas de árboles frutales..."

Agregando la descripción limítrofe de los terrenos reclamados como bien comunal al tenor siguiente.

"...Iniciando en el vértice 0 en el favor de las manecillas del reloj con un rumbo general SE 83-16 y una distancia de 699.46 metros pasando por los vértices 1 se llega al vértice 2 con rumbo SE 77-39 y una distancia de 158.37 metros se llega al vértice 3 con rumbo SE 72-37 y una distancia de 297.87 metros se llega al vértice número 4, con rumbo SE 72-37 y una distancia de 226.38 metros se llega al vértice número 5, con rumbo SE 42-40 una distancia de 89.94 metros se llega al vértice número 6, con rumbo SE 31-58 y una distancia de 58.62 metros se llega al vértice número 7, con rumbo SE 23-56 y una distancia de 65.20 metros se llega al vértice 8, con rumbo SE 19.53 y una distancia de 55.53 metros se llega al vértice 9, con rumbo SE 26-43 y una distancia de 226.89 metros se llega al vértice 10, con rumbo 68-04 y una distancia de 210.85 metros se llega al vértice 11, con rumbo 78-51 y una distancia de 52.00 metros se llega al vértice 12, con rumbo NE 87-27 y una distancia de 79.88 metros se llega al vértice 13, con rumbo Se 77-22 y una distancia de 63.26 metros se llega al vértice 14, con rumbo SE 64-15 y una distancia de 272.66 metros se llega al vértice 15, con rumbo SE 69-17 y una distancia de 92.57 metros se llega al vértice 16, con rumbo SE 67-38 y una distancia de 48.44 metros se llega al vértice 17, con rumbo NE 88-16 una distancia de 166.44 metros se llega al vértice 18, con rumbo SE 80-48 y una distancia de 44.68 metros se llega al vértice 19, con rumbo SE 51-42 y una distancia de 37.50 metros se llega al vértice 20 conocido como mojonera JUEGO DE BARRAS, con rumbo SE 39-41 y una distancia de 343.14 metros se llega al vértice 21, con rumbo 39-41 y una distancia de 343.14 metros se llega al vértice 22, con rumbo SE 39-41 y una distancia 343-14 metros se llega al vértice 23, con rumbo SE 39-41 y una distancia de 196.08 metros se llega al vértice 24, con rumbo SE 39-41 y una distancia de 147.06 metros se llega al vértice 25, con rumbo SE 15-54 y una distancia de 189.59 metros se llega al vértice 26, con rumbo SE 30-35 y una distancia de 239.85 metros se llega al vértice 27, con rumbo SE 36-22 y una distancia de 39.54 metros se llega al vértice 28, con rumbo SE 49-14 y una distancia de 234.49 metros se llega al vértice 29, con rumbo SE 29-13 y una distancia de 176.43 metros se llega al vértice 30, con rumbo SE 13-52 y una distancia de 65.68 metros se llega al vértice 31, con rumbo SE 21-47 y una distancia de 80.74 metros se llega al vértice 32, con rumbo SE 41-58 y una distancia de 47.86 metros se llega al vértice 33, con rumbo SE 45-07 y una distancia de 86.01 metros se llega al vértice 34, con rumbo SE 40-08 y una distancia de 126.99 metros se llega al vértice 35, con rumbo SE 39-25 y una distancia de 254.82 metros se llega al vértice 36 conocido como MOJONERA LA CUMBRE, en donde termina la colindancia con el conflicto entre SAN ANDRES DE LOS GAMA Y SAN SIMON DE GUERRERO, iniciando la colindancia con el ejido de LA GAVIA CHICA, con rumbo SW 62-40 y una distancia de 271.88 metros se llega al vértice 37, con rumbo SW 60-16 en una distancia de 5.65 metros se llega al vértice 38, con rumbo SW 37-19 y una distancia de 52.69 metros se llega al vértice 39, con rumbo SW 35-40 y una distancia de 41.84 metros se llega al vértice 40, con rumbo SW 47-58 y una distancia 50.08 metros se llega al vértice

41, con rumbo SW 48-58 y una distancia de 28.84 metros se llega al vértice 42, con rumbo SW 59-55 y una distancia de 69.05 metros se llega al vértice 43, con rumbo SW 50-41 y una distancia de 200.59 metros se llega al vértice 44, con rumbo SW 33-37 y una distancia de 34.96 metros se llega al vértice 45, con rumbo SW 28-14 y una distancia de 156.36 metros se llega al vértice 46, con rumbo SW 20-57 y una distancia de 30.68 metros se llega al vértice 47, con rumbo SW 28-12 y una distancia de 175.99 metros se llega al vértice 48, con rumbo SW 26-51 y una distancia de 48.11 metros se llega al vértice 49, con rumbo SW 2-11 y una distancia de 199.00 metros se llega al vértice 50, con rumbo SE 6-16 y una distancia de 60.24 metros se llega al vértice 51, con rumbo SW 13-01 y una distancia de 18.02 metros se llega al vértice 52, con rumbo SW 17-44 y una distancia de 13.90 metros se llega al vértice 53, con rumbo SW 46-46 y una distancia de 69.64 metros se llega al vértice 54, con rumbo SW 57-21 y una distancia de 27.36 metros se llega al vértice 55, con rumbo SW 59-04 y una distancia de 187.18 metros se llega al vértice 56, con rumbo NW 41-29 y una distancia de 23.42 metros se llega al vértice 57, con rumbo SW 37-39 y una distancia de 189.30 metros se llega al vértice 58, con rumbo SW 59-10 y una distancia de 42.98 metros se llega al vértice 59, con rumbo SW 44-45 y una distancia de 59.58 metros se llega al vértice 60, con rumbo SW 81-27 y una distancia de 5 metros, se llega al vértice 61, con rumbo SW 31-35 y una distancia de 177.94 metros se llega al vértice 62, con rumbo SW 37-21 y una distancia de 260.91 metros se llega al vértice 63, con rumbo SW 25-00 y una distancia de 126.30 metros se llega al vértice 64, con rumbo SW 68-41 y una distancia 198.67 metros se llega al vértice 65, con rumbo SW 26-52 y una distancia de 131.43 metros se llega al vértice 66, con rumbo SW 69-65 y una distancia de 41.81 metros se llega al vértice 67, con rumbo SW 49-49 y una distancia de 349.93 metros se llega al vértice 68, con rumbo SW 49-49 y una distancia de 61.98 metros se llega al vértice 69, con rumbo SW 31-21 y una distancia de 94.07 metros se llega al vértice 70, con rumbo SE 5-41 y una distancia de 14.53 metros se llega al vértice 71, con rumbo SW 72-12 y una distancia de 64.67 metros se llega al vértice 72, con rumbo SW 48-41 y una distancia de 60.94 metros se llega al vértice 73, con rumbo SW 54-09 y una distancia de 86.79 metros se llega al vértice 74, con rumbo SW 49-38 y una distancia de 111.94 metros se llega al vértice 75, con rumbo NW 50-59 y una distancia de 107.65 metros se llega al vértice 76, con rumbo NW 65-41 y una distancia de 26.30 metros se llega al vértice 77, con rumbo NW 73-39 y una distancia de 143.66 metros se llega al vértice 78, con rumbo NW 68-46 y una distancia de 33.24 metros se llega al vértice 79, con rumbo SW 38-06 y una distancia de 43.11 metros se llega al vértice 80, con rumbo SW 38-48 y una distancia de 60.57 metros se llega al vértice 81, con rumbo SW 40-12 y una distancia de 197.35 metros se llega al vértice 82, con rumbo SW 32-19 y una distancia de 146.97 metros se llega al vértice 83, con rumbo SW 35-30 y una distancia de 77.44 metros se llega al vértice 84, con rumbo SW 63-57 y una distancia de 118.50 metros se llega al vértice 85 en donde termina la colindancia con el ejido de LA GAVIA CHICA e inicia la colindancia con el ejido de TEXCALTITLAN, con rumbo SW 35-47 y una distancia de 228.54 metros se llega al vértice 86 conocido como MOJONERA DE EL TEJOCOTE, en donde termina la colindancia del ejido de TEXCALTITLAN, e inicia la colindancia con los Bienes Comunales de SAN GABRIEL CUENTLA, con rumbo general NW 63.01 y una distancia de 1,977.74 metros pasando por los vértices 87, 88, 89, 90, 91 y 92, con rumbo NW 42.10 y una distancia de 80.62 metros se llega al vértice 93 conocido como MOJONERA PEÑA BLANCA, con rumbo general NW 50-12 y una distancia de 1,477.69 metros, pasando por los vértices 94, 95, 96, 97, 98 y 99, con rumbo general NW 70-43 y una distancia de 1,024.32 metros, pasando por los vértices 99, 100 y 101, con rumbo general NW 53-43 y una distancia de 565.71 metros pasando por los vértices 102 y 103, con rumbo NW 63-49 y una distancia de 558.23 metros pasando por los vértices 104 y 105, con rumbo NW 53-07 y una distancia de 88.39 metros se llega al vértice 106, con rumbo NW 53-12 y una distancia de 350.08 metros se llega al vértice 107, con rumbo NW 61-34 y una distancia de 1,523.16 metros pasando por los vértices 108, 109, 110 y 11 se llega al vértice 112, con rumbo NW 43-56 y una distancia de 249.95 metros se llega al vértice 113, con rumbo NW 44-34 y una distancia de 350.13 metros se llega al vértice 114, con rumbo NW 44-34 y una distancia de 352.42 metros se llega al vértice 115, con rumbo NW 44-34 y una distancia de 1,000 metros pasando por los vértices 116, 117 y 118 en donde termina la colindancia con los Bienes Comunales de SAN GABRIEL CUENTLA, también conocido como MOJONERA PUERTO MAGUEY, en donde inicia la propiedad del C. BENITO FIGUEROA como colindante, con rumbo NE 68-00 y una distancia de 66.62 metros se llega al vértice 119, con rumbo SE 88-36 y una distancia de 52.87 metros se llega al vértice 120, con rumbo NE 45-52 y una distancia de 36.33 metros se llega al vértice 121, con rumbo SE 79-12 y una distancia de 337.48 metros se llega al vértice 122, con rumbo SE 66-40 y una distancia de 34.63 metros se llega al vértice 123, con rumbo NW 81-18 y una distancia de 250.72 metros se llega al vértice 124, con rumbo NE 81-18 y una distancia de 140.73 metros se llega al vértice 125, con rumbo NE 54-12 y una distancia de 237.23 metros se llega al vértice 126, con rumbo NW 54-12 y una distancia de 137.06 metros se llega al vértice 127, con rumbo NE 35-11 y una distancia de 420.55 metros pasando por el vértice 128 se llega al vértice 129, con rumbo NE 54-18 y una distancia de 501.74 metros pasando por el vértice 130 y 131, con rumbo NE 59-05 y una distancia 41.50 metros se llega al vértice 132 en donde termina la colindancia con la propiedad del C. BENITO FIGUEROA e

iniciando la colindancia con la propiedad del C. CLEMENTE VARGAS con rumbo NE 60-30 y una distancia de 313.21 metros se llega al vértice 133, con rumbo NW 27-06 una distancia de 142.48 metros se llega al vértice 134, con rumbo NE 43-08 y una distancia de 328.40 metros se llega al vértice 135, con rumbo NE 43-08 y una distancia de 333.01 metros se llega al vértice 136, con rumbo NE 29-41 y una distancia de 56.41 metros se llega al vértice 137, con rumbo NE 3-03 y una distancia de 81.29 metros se llega al vértice 138, con rumbo NW 17-08 y una distancia de 173.23 metros se llega al vértice 139, con rumbo NE 18-01 y una distancia de 42.21 metros se llega al vértice 140, con rumbo NE 84-13 y una distancia de 46.22 se llega al vértice conocido como Puerto de Violín, vértice 141 y en donde termina la colindancia con la propiedad del C. CLEMENTE VARGAS inicia la colindancia con pequeñas propiedades de la Ranchería de Carnicería, con rumbo SE 55-56 y una distancia de 32.31 metros se llega al vértice 142, con rumbo SE 73-16 y una distancia de 379.93 metros se llega al vértice 143, con rumbo NE 77-15 y una distancia de 113.06 metros se llega al vértice 144, con rumbo SE 78-52 y una distancia de 262.82 metros se llega al vértice 145, con rumbo Se 78-48 y una distancia de 30.44 metros se llega al vértice 146, con rumbo SE 60-39 y una distancia de 81.30 metros se llega al vértice 147, con rumbo Se 87-55 y una distancia de 101.72 metros se llega al vértice 148, con rumbo SE 74-06 y una distancia de 97.52 metros se llega al vértice 149, con un rumbo NE 81-24 y una distancia de 70.43, se llega al vértice 150, con rumbo NE 72-54 y una distancia de 58.10 metros se llega al vértice 151, con rumbo SE 88-17 y una distancia de 300.85 metros se llega al vértice 152, con rumbo SE 20-18 y una distancia de 40.45 metros se llega al vértice 153, con rumbo SE 82-27 y una distancia de 77.93 metros se llega al vértice 154 paraje conocido como El Cerro de Sayas con rumbo SE 84-45 y una distancia de 29.77 metros se llega al vértice 155, con rumbo SE 71-01 y una distancia de 360.49 metros se llega al vértice 156, con rumbo NE 87-13 y una distancia de 250.25 metros se llega al vértice 157, con rumbo NE 87-13 y una distancia de 147.33 metros se llega al vértice 158, con rumbo NE 58-07 y una distancia de 34.54 metros se llega al vértice 159, con rumbo NE 71-40 y una distancia de 122.89 metros Se llega al vértice 160, con rumbo NE 44-17 y una distancia de 73.15 metros se llega al vértice 161, con rumbo NE 52-54 y una distancia de 294.94 metros se llega al vértice 162, con rumbo NE 48-48 y una distancia de 299.25 metros se llega al vértice 163 y en donde termina la colindancia con las pequeñas propiedades de la Ranchería de Carnicería e inicia la colindancia con los Bienes Comunales del poblado de Real de Arriba, con rumbo SE 73-04 y una distancia de 315.17 metros se llega al vértice 164, con rumbo SE 73-04 y una distancia de 338.01 metros se llega al vértice 165, con rumbo NE 81-26 y una distancia de 198.19 metros se llega al vértice 166, con rumbo SE 66-46 y una distancia de 201.44 metros se llega al vértice 167, con rumbo SE 66-46 y una distancia de 216.10 metros se llega al vértice 168, con rumbo SE 35-16 y una distancia de 152.94 metros se llega al vértice 169, con rumbo SE 4-07 y una distancia de 219.41 metros se llega al vértice 0 donde inició la presente descripción limítrofe la cual encierra una superficie de 4,529-49-14 hectáreas con un 60% de terreno temporal y el 40% de terreno de Monte.

Posteriormente la descripción limítrofe de la supuesta propiedad del C. MARIANO CARBAJAL ARRIAGA, dando inicio en la Mojonera conocida como La Cumbre, vértice 36, llevando el sentido de las manecillas del reloj, con rumbo SW 62-40 y una distancia de 271.88 metros se llega al vértice 37, con rumbo SW 60-16 una distancia de 45.65 metros se llega al vértice 38, con rumbo SE 37-19 y una distancia de 52.69 metros se llega al vértice 39, con rumbo SW 35-40 y una distancia de 41.84 metros se llega al vértice 40, con rumbo SW 47-58 y una distancia de 59.08 metros se llega al vértice 41, con rumbo SW 48-48 y una distancia de 28.84 metros se llega al vértice 42, con rumbo NW y una distancia de 325.48 metros se llega al vértice 170, con rumbo NW 34-14 y una distancia de 351.40 metros se llega al vértice 171, con rumbo NW 34-14 y una distancia 268.66 metros se llega al vértice 172, con rumbo NE 59-36 y una distancia de 188.67 metros se llega al vértice 173, con rumbo NE 38-42 y una distancia de 28.02 metros se llega al vértice 174, con rumbo NW 39-22 y una distancia de 75.01 metros se llega al vértice 175, con rumbo NE 40-03 y una distancia de 60.27 metros se llega al vértice 176, con rumbo NE 36-34 y una distancia de 50.83 metros se llega al vértice 177, con rumbo NE 5-22 y una distancia de 51-88 metros se llega al vértice 178, con rumbo NW 12-03 y una distancia de 34.06 metros se llega al vértice 179, con rumbo NE 8-30 y una distancia de 26.59 metros se llega al vértice 180, con rumbo NE 19-19 y una distancia de 55.87 metros se llega al vértice 181, con rumbo NE 62-13 y una distancia de 23-19 metros se llega al vértice 182, con rumbo SE 68-22 y una distancia de 90.60 metros se llega al vértice 27, con rumbo SE 36-22 y una distancia de 230.21 metros se llega al vértice 28, y los vértices 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 vértices que fueron descritos con anterioridad los cuales encierra el polígono de la propiedad del C. MARIANO CARBAJAL ARRIAGA encerrando una superficie de 47-64-21.17 hectáreas de terreno de monte..."

Y la descripción limítrofe de la zona urbana, en la que se asienta la Cabecera Municipal de San Simón de Guerrero, es la que sigue:

"... A continuación se hace la descripción limítrofe de la zona urbana de la Cabecera Municipal de SAN SIMON DE GUERRERO iniciándose en el vértice 186, con un rumbo SW 74-17 y una distancia de 111.03 metros, se llega al vértice 187, con rumbo SW 45-57 y una distancia de 52.26 metros, se llega al vértice

188, con rumbo NW 39-23 y una distancia de 86.01 metros se llega al 189, con rumbo SW 55-37 y una distancia de 41.44 metros se llega al vértice 190, con rumbo NW 83-47 y una distancia de 98.48 metros se llega al vértice 191 con rumbo NW 30-21 y una distancia de 55.62 metros se llega al vértice 192, con rumbo NW 85-55 y una distancia de 141.12 metros se llega al vértice 193, con rumbo SW 21-08 y de una distancia de 64-24 metros se llega al vértice número 194 con rumbo NW 51-05 y una distancia de 115.00 metros se llega al vértice 195, con un rumbo SW 55-33 y una distancia de 69.02 se llega al vértice 196, con rumbo NW 39-44 y una distancia de 29.13 metros se llega al vértice 197, con rumbo SW 66-57 y una distancia 23.66 metros se llega al vértice 198, con rumbo NW 24-28 y una distancia de 33.38 metros se llega al vértice 199, con rumbo SW 60-26 y una distancia de 38.04 metros se llega al vértice 200, con un rumbo SE 12-46 y una distancia de 21.41 metros se llega al vértice 201, con rumbo SW 78-30 y una distancia de 139.45 metros se llega al vértice 202, con rumbo NW 50-11 y una distancia de 44.84 metros se llega al vértice 203, con rumbo SW 64-19 y una distancia de 103.81 metros se llega al vértice 204, con rumbo SW 73-20 y una distancia de 102.86 metros se llega al vértice 205, con rumbo SW 40-03 y una distancia de 197.06 metros se llega al vértice número 206, con rumbo SE 41-11 y una distancia de 174.89 metros se llega al vértice 207, con rumbo SW 22-43 y una distancia de 73.60 metros se llega al vértice 208 con rumbo SW 30-04 y una distancia de 55.13 metros se llega al vértice 209, con rumbo SE 47-48 y una distancia de 106.48 metros se llega al vértice 210, con rumbo SW 52-24 y una distancia de 147.25 metros se llega al vértice 211, con rumbo SW 15-11 y una distancia de 135.72 metros se llega al vértice 212, con rumbo SW 48-12 y una distancia de 235.44 metros se llega al vértice 213, con rumbo SW 48-12 y una distancia de 240.37 metros se llega al vértice 214, con rumbo SW 24-52 y una distancia de 224.87 metros se llega al vértice 215, con rumbo SW 37-16 y una distancia de 253.52 metros se llega al vértice 216, con rumbo SW 39-32 y una distancia de 248.95 metros se llega al vértice 217, con rumbo SE 34-02 y una distancia de 316.91 metros se llega al vértice 218, con rumbo SE 71-35 y una distancia de 126.92 metros se llega al vértice 219, con rumbo SE 69-00 y una distancia de 168.32 metros se llega al vértice 220, con rumbo NE 72-41 y una distancia de 236.23 metros se llega al vértice 221, con rumbo NE 72-41 y una distancia de 171-03 metros se llega al vértice 222, con rumbo NE 54-08 y una distancia de 287.33 metros se llega al vértice 223, con rumbo NE 72-47 y una distancia de 295.62 metros se llega al vértice 224, con rumbo NE 51-10 y una distancia de 105.40 metros se llega al vértice 225, con rumbo NW 0-59 y una distancia de 96.11 metros se llega al vértice 226, con rumbo NE 15-08 y una distancia de 89.94 metros se llega al vértice 227, con rumbo NW 5-06 y una distancia de 84.01 metros se llega al vértice 228, con rumbo NE 17-39 y una distancia de 132.26 metros se llega al vértice 229, con rumbo NE 6-08 y una distancia de 95.82 metros se llega al vértice 230, con rumbo NE 34-02 y una distancia de 66.68 metros se llega al vértice 231, con rumbo SE 78-58 y una distancia de 71.64 metros se llega al vértice 232, con rumbo SE 59-55 y una distancia de 122.52 metros se llega al vértice 233, con rumbo NE 46-08 y una distancia de 33.64 metros se llega al vértice 234, con rumbo SE 79-17 y una distancia de 72.74 metros se llega al vértice 235, con rumbo NE 33-16 y una distancia 318.70 metros se llega al vértice 236, con rumbo NW 11-53 y una distancia de 169.45 metros se llega al vértice 237, con rumbo NE 29-49 y una distancia de 216.64 metros se llega al vértice 238, con rumbo NW 31-41 y una distancia de 259.50 metros se llega al vértice 239, con rumbo NE 22-13 y una distancia de 131.90 metros se llega al vértice 240, con rumbo SE 75-14 y una distancia de 47.01 metros se llega al vértice 241, con rumbo NE 29-49 y una distancia de 87.76 metros se llega al vértice 242, con rumbo NW 35-31 y una distancia de 86.23 metros se llega al vértice 186, con rumbo SW 74-17 y una distancia de 111.03 metros se llega al vértice 187, en donde dio inicio la presente descripción limítrofe encerrando una superficie de 226-98.51.55 hectáreas, mismas que se encuentran ocupadas por lo que forma la zona urbana del pueblo de SAN SIMON DE GUERRERO..."

**QUINTO.-** Del censo realizado por los comisionados licenciado José Díaz Esparza y Felipe Romero Valdez se tuvo conocimiento que existen 247 individuos cuya ocupación habitual es el trabajo en el campo y reúnen los requisitos que se establecen en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, visible en legajos I y VIII del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, cuyos nombres se enlistan a continuación:

- 1.- FAUSTINO OLMOS CONSUELOS
- 2.- FIDEL GARCIA MAYA
- 3.- MARIA ESTEVES FLORES
- 4.- CARLOS VARELA LOZA
- 5.- EMILIANO MAYA RAMIREZ
- 6.- CIRO RAMIREZ MAYA
- 7.- POMPEYO MORA CHEVAZ

- 8.- SALOME CONSUELO BERNAL
- 9.- ROGELIO CASTAÑENA HERNANDEZ
- 10.- RAFAEL CASTAÑEDA ESTRADA
- 11.- MARCOS CASTAÑENDA ESTRADA
- 12.- VICENTE CASTAÑEDA ESTRADA
- 13.- JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ
- 14.- GREGORIO MORENO ESTEVEZ
- 15.- GUILLERMO HERNANDEZ JUAREZ
- 16.- JUAN HERNANDEZ MAYA
- 17.- PERICO HERNANDEZ MAYA
- 18.- SILVIA HERNANDEZ MAYA
- 19.- MINERNA HERNANDEZ MAYA
- 20.- VALENTE HERNANDEZ MAYA
- 21.- DOMINGO CASTAÑEDA ESTRADA
- 22.- SANTOS BERNA HERNANDEZ
- 23.- GUZMAL VARELA MANCERA
- 24.- SALUSTIO J. FLORES MORALES
- 25.- FIONARDO HERNANDEZ MAYA
- 26.- GAUDENCIO MORENO ESTEVEZ
- 27.- GAUDENCIO LOPEZ DE PAZ
- 28.- AGUSTINA SALINAS RIVERA
- 29.- PORFIRIA MARURI DE JAIMES
- 30.- ONOFRE JAIMES MAYA
- 31.- ERNESTO MORALES F.
- 32.- JUAN MORALES MAYA
- 33.- FACUNDO MAYA MAYA
- 34.- JOSE RAMIREZ CONSUELO
- 35.- SEFERINO MORALES FLORES
- 36.- ANTONIO BERNAL A.
- 37.- RUBEN JAVIER VALDEZ
- 38.- DELFINO BENITO ESTRADA
- 39.- MARTIN FIGUEROA ALMAZAN
- 40.- MARGARO BARBOA J.
- 41.- ISAC JAIME LOPEZ
- 42.- FIDEL FLORES TORRES
- 43.- JESUS DE PAZ GONZALEZ
- 44.- JAIME ROCHA CRUZ
- 45.- MAURO JAIMES FLORES
- 46.- MARIA TRINIDAD ARCE HERNANDEZ
- 47.- LUCIO CORONA ARCE
- 48.- MARGARITO ANDRES MARURI RAMIREZ
- 49.- MARTIN COLIN CASAS
- 50.- JUAN MARURI RAMIREZ
- 51.- NICOLAS OLMOS CONSUELOS

- 52.- EDUARDO DE PAZ GONZALEZ
- 53.- DIEGO ESTRADA MERCADO
- 54.- MARIA ESTEVEZ FLORES
- 55.- TEOFILO MORENO ESTEVEZ
- 56.- HILARIA MORENO ESTEVEZ
- 57.- VALENTIN HERNANDEZ R.
- 58.- SIMON MARURI RAMIREZ
- 59.- HERMINIO CARBAJAL SALINAS
- 60.- ENRIQUE JOSE MAYA
- 61.- MARIA FELIX SALINAS R.
- 62.- SIMON MORENO SALINAS
- 63.- AGUSTIN JAIMES REYES
- 64.- HELADIO MORALES CRUZALTA
- 65.- ALVARO JAUREZ VIVERO
- 66.- ANASTACIO JUAREZ MAYA
- 67.- JOAQUIN CRUZ REYES
- 68.- ISMAEL LOPEZ CRUZ
- 69.- LUCIANO ESTRADA RAMIREZ
- 70.- LAUREANO MORENO ESTEVEZ
- 71.- LORENZO MARURI RAMIREZ
- 72.- JAVIER GONZALEZ LOPEZ
- 73.- ABRAHAM CASIANO MARURI
- 74.- IGNACIO MORALES FLORES
- 75.- JESUS LEONEL ENRIQUEZ CRUZ
- 76.- ROBERTO MORALES CRUZALTA
- 77.- MARIA EFIGENIA SANTOS MENDOZA
- 78.- SIMON GARCIA CRUZ
- 79.- JULIO CESAR GARCIA VERA
- 80.- SALVADOR SALAYA RAMIREZ
- 81.- FRANCISCO HERNANDEZ CARBAJAL
- 82.- GERARDO VAZQUEZ CRUZ
- 83.- SERAFIN VARGAS JUAREZ
- 84.- ODILON VARGAS VIVERO
- 85.- GUSTAVO VARGAS VIVERO
- 86.- JOSE CRUZALTA GARCIA
- 87.- ROBERTO HERNANDEZ VALDES
- 88.- SERGIO MORALES CRUZALTA
- 89.- PEDRO CELESTINO ALCANTARA
- 90.- MARIA GOMEZ ORTIZ
- 91.- SIMON VILLEGAS VERGADO
- 92.- FRANCISCO FLORES URBINA
- 93.- DAMIANA HERNANDEZ VALDES
- 94.- LUCIO HERNANDEZ MAYA
- 95.- ROBERTINA HERNANDEZ VALDES

- 96.- AMADO HERANDEZ HERNANDEZ
- 97.- VICENCIO MAYA RAMIREZ
- 98.- JESUS MEJIA LOPEZ
- 99.- ELEAZAR MAYA RAMIREZ
- 100.- IRINEO SALVADOR ORTIZ MAYA
- 101.- ISABEL RAMIREZ CONSUELO
- 102.- ABUNDIO MAYA MAYA
- 103.- ROBERTO RAMIREZ JAIMES
- 104.- ROBERTO BELLO M.
- 105.- SANTOS GARCIA JAUAREZ
- 106.- JESUS ALVAREZ FERNANDEZ
- 107.- JESUS MAYA JIMENEZ
- 108.- AMANCIO BERNAL ARRIAGA
- 109.- CEFERINA BERNAL MAYA VDA.
- 110.- FEDERICO BERNAL MAYA
- 111.- JOAQUIN MAYA RAMIREZ
- 112.- ENRIQUE GARCIA DE PAZ
- 113.- JESUS CARREON REYES
- 114.- FERNANDO CRUZ BARBOA
- 115.- JOSE LUIS CRUZ SALINAS
- 116.- MARIO CONSUELO RAMIREZ
- 117.- AGUSTIN MAYA CRUZ
- 118.- PEDRO MAYA BERNAL
- 119.- TEOFILO ESTRADA MERCADO
- 120.- MOISES CORONA ARCE
- 121.- ANTIOCO ENRIQUEZ MARURI
- 122.- ISAAC RAMIREZ HERNANDEZ
- 123.- REYNALDO HERNANDEZ VALDES
- 124.- PABLO SANTANA CARREON
- 125.- AGUSTINA CRUZ MORALES
- 126.- SANTOS OLMOS ENRIQUEZ
- 127.- LUCIO MAYA ROSAS
- 128.- JUAN MARURI LOPEZ
- 129.- RODOLFO LOPEZ DE PAZ
- 130.- FLORENCIO ROSAS MORALES
- 131.- JOSE REYES RAMOS
- 132.- JESUS RAMIREZ ESTRADA
- 133.- ANTERO CORONA ARCE
- 134.- DIEGO JAIMES REYES
- 135.- EFREN GARCIA JAIMES
- 136.- ARTURO MARURI CRUZ
- 137.- PORFIRIO DOMINGUEZ MENDOZA
- 138.- ELEAZAR DOMINGUEZ BELLO
- 139.- PORFIRIO DOMINGUEZ BELLO

140.- ESTEBAN DOMINGUEZ BELLO  
141.- JOSE MISAEL VAZQUEZ CRUZ  
142.- ELOY BELLO GONZALEZ  
143.- SALVADOR BLAS MORALES  
144.- GUILLERMO DE PAZ GONZALEZ  
145.- SALOMON BERNAL MAYA  
146.- MARIO BAUSTISTA VARELA MANCERA  
147.- PEDRO ROJAS MORALES  
148.- LUCIA CARBAJAL MORENO  
149.- ISAIAS MARURI BAHENA  
150.- SALOMON BERNAL CARBAJAL  
151.- JUAN FLORES MORALES  
152.- BERNARDO MORALES MAYA  
153.- JOSE LUIS LOPEZ DE PAZ  
154.- ROMAN ESTRADA HERNANDEZ  
155.- SOFIA FLORES VAZQUEZ  
156.- SIXTO RAMOS FLORES  
157.- ODILON RAMOS FLORES  
158.- FEDERICO RAMOS FLORES  
159.- JUAN GUALBERTO JIMENEZ ROSAS  
160.- SIMON VILLEGAS CRUZ  
161.- SEFERINO VILLEGAS BELLO  
162.- ROBERTO TORRES VAZQUEZ  
163.- CIRO VAZQUEZ CRUZ  
164.- JAIME LOPEZ  
165.- LUIS BERNAL CARBAJAL  
166.- ISAIAS MAYA BELLO  
167.- JOAQUIN BERNAL MAYA  
168.- FLORENCIO MAYA CRUZ  
169.- JULIO CESAR VAZQUEZ ENRIQUEZ  
170.- JORGE LUIS VAZQUEZ ENRIQUEZ  
171.- JOSE CRUZALTA FLORES  
172.- BALDOMERO LOPEZ HERNANDEZ  
173.- SIMON VIVERO MAYA  
174.- PABLO CASTAÑAEDA ESTRADA  
175.- CRISPIN CASTAÑEDA ESTRADA  
176.- SERGIO GARCIA ALPIZAR  
177.- MANUEL ORTEGA LEON  
178.- JUAN MARURI RAMIREZ  
179.- MARGARITO MARURI RAMIREZ  
180.- TOMAS MARURI RAMIREZ  
181.- ANTONO MARURI RAMIREZ  
182.- ROSARIO MARURI RAMIREZ  
183.- JUAN JUAREZ VENCES

184.- TEODORO MAYA MAYA  
185.- ROMUALDO MAYA ROSAS  
186.- ENRIQUE FLORES MORALES  
187.- SERGIO LIMO GARCIA CRUZ  
188.- ELEAZAR MAYA RAMIREZ  
189.- MELCHOR GONZALEZ VILLEGAS  
190.- PERFECTO GONZALEZ PEÑA  
191.- JAVIER JUAREZ PANIAGUA  
192.- ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ  
193.- PABLO CATARINO HERNANDEZ  
194.- JUAN CATARINO HERNANDEZ  
195.- JAVIER CATARINO DIONISIO  
196.- FRANCISCO CATARINO HERNANDEZ  
197.- FELIX NEPOMUSENO MAYA  
198.- ANASTACIO SEGUNDO MAYA  
199.- ANTONIO VALDES MARTINEZ  
200.- ENRIQUE CATARINO HERNANDEZ  
201.- JUAN CRUZ SANCHEZ  
202.- BENITO CATARINO HERNANDEZ  
203.- PORFIRIO CATARINO MATIAS  
204.- MARGARITO CRUZ GARDUÑO  
205.- ALBERTO DIONISIO VALDES  
206.- MIGUEL MAYA VELAZQUEZ  
207.- MARTIN CRUZ QUIRINO  
208.- JUANA SEGUNDO VAZQUEZ  
209.- JUAN CATARINO RAMIREZ  
210.- DEMETRIO VEGA VICTORIANO  
211.- SILVERIO MORENO DE JESUS  
212.- LORENZO GARCIA RAMIREZ  
213.- IGNACIO VELAZQUEZ LUIS  
214.- MIGUEL GARCIA RAMIREZ  
215.- MARIA VALDES REMIGIO  
216.- ELEUTERIO FLORES MORALES  
217.- RUTILIO FLORES MORALES  
218.- GREGORIO MORALES FLORES  
219.- LUIS CARBAJAL ROMERO  
220.- ROBERTO CARBAJAL ORTIZ  
221.- ISAIAS MAYA MAYA  
222.- GERARDO MAYA JIMENEZ  
223.- GONZALO MORALES CRUZALTA  
224.- NATALIO RAMOS FLORES  
225.- IGNACIO MORALES CRUZALTA  
226.- ENRIQUETA MORALES HERNANDEZ  
227.- DANIEL MORALES MARURI

- 228.- DOMINGO BARBOA VAZQUEZ
- 229.- LUCIO CORONA ARCE
- 230.- FELIPE CORONA ARCE
- 231.- JUANA VARGAS JUAREZ
- 232.- CARMELA VARGAS JUAREZ
- 233.- RUBEN CRUZ JAIMES
- 234.- HUMBERTO ESTRADA GARCIA
- 235.- IRINEO RAMIREZ CORONA
- 236.- ARTURO DE PAZ MAYA
- 237.- ISMAEL DE PAZ MAYA
- 238.- MARIA DEL CARMEN VERELA M.
- 239.- LORENZO MAYA DOMINGUEZ
- 240.- CATALINA RAMIREZ CABALLERO
- 241.- MAGDALENA MAYA RAMIREZ
- 242.- BERENICE MAYA RAMIREZ
- 243.- MARCELINO MAYA RAMIREZ
- 244.- ELEAZAR MAYA RAMIREZ
- 245.- MARCO BERNAL ROSAS
- 246.- ERASTO BELLO MARURI
- 247.- ELIODORA CERROS ARELLANO

**SEXTO.-** Del resultado de todos los trabajos llevados a cabo dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales se llega a la conclusión, que se dio cumplimiento a las formalidades establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es así, ya que el artículo 356 de dicho ordenamiento, establecía que éste iniciaría a petición de parte o de oficio, y en el presente asunto existen constancias que inició de oficio en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cambiando a restitución por la inconformidad con el poblado de San Andrés de los Gama, la cual se declaró improcedente y se ordenó seguir de oficio para reconocer bienes comunales libre de conflicto. Realizándose la publicación a que se refiere el artículo 357 de la Ley en cita, en la Gaceta de Gobierno el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos y en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de octubre del mismo año, como se puede ver en el ejemplar original de la Gaceta que aparece en el legajo II y la copia simple del Diario Oficial a fojas 263 y 264, del legajo VIII, lo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; así también hubo varias elecciones de representantes comunales y entre ellas la última recayó a favor de Isaías Maya Maya y Lorenzo Maruri Ramírez, por asamblea del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y dos, acorde a lo dispuesto por el numeral 358, de la Ley sustantiva, como se desprende de las constancias del procedimiento administrativo llevadas a cabo por las instancias de la Secretaría de la Reforma Agraria, además son quienes han intervenido ante la Justicia Federal, en los diversos amparos promovidos en relación al presente asunto, reconociéndosele tal personalidad este Tribunal Unitario mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre del dos mil uno.

Asimismo, se realizaron los trabajos que establece el artículo 359 de la Ley en comento, esto es, se localizó la propiedad comunal, con título o sin él y se elaboró el plano correspondiente, por parte del Ing. Eddy Hernández Ramírez, quien rindió su informe el ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, de los que se desprenden de conformidad a las constancias que aparecen en el legajo IV, que el veintisiete de enero de dicho año, realizó notificación del inicio de los trabajos a colindantes Julián Izquierdo, Benito Figueroa, Clemente Vargas, Heren Jaimes Mora y Ranchería Carnicería, así como a la Comunidad de Real de Arriba, San Andrés de los Gama, San Gabriel Cuentla y Ejido de la Gavia Chica, y se fijó cédula común, para que hicieran valer sus derechos los poseedores enclavados en la superficie considerada como comunal, sellada por la Presidencia Municipal de San Simón de Guerrero y la Delegación de Estancia Vieja, además para la localización de la superficie se notificó a la Delegación de Mina de Agua, Estancia Vieja y Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, todo ello en términos del artículo 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, a lo cual se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo que se prueba que la superficie a reconocer y titular es de 4,130-42-25.03 hectáreas libres de conflicto.

Se realizaron varios censos, siendo el último el llevado a cabo el diez de octubre de mil novecientos noventa y uno, que arrojó 247 capacitados, por parte del LIC. JOSE DIAZ ESPARZA y FELIPE ROMERO VALDEZ, de los que se desprende que dieron inicio por asamblea llevada a cabo por segunda convocatoria del siete de junio de mil novecientos noventa y uno, en el Auditorio Municipal de San Simón de Guerrero, y se clausuraron los trabajos por asamblea del diez de octubre del mismo año, llevada a cabo en el mismo lugar, fecha en la cual se les hizo la notificación para que se hicieran valer los derechos de objeción y se dijo haberse fijado en los lugares visibles, sellada por el síndico del H. Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, constancias que aparecen glosadas en el legajo I, el cual calificó el Cuerpo Consultivo Agrario y obtuvo los 247 capacitados que en listo en su dictamen del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, visible en el legajo VIII, a lo que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Adjetivo Federal supletorio.

Aunado a ello, el Delegado Agrario en el Estado, rindió su opinión el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos (consultable en el legajo II), en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de Reconocerse y titularse como Bienes Comunales a favor del poblado denominado "SAN SIMON DE GUERRERO", Municipio de su mismo nombre, Estado de México, la superficie de 4,529-49 Hs. clasificadas en 70% de monte y 30% de temporal, que los comuneros que resulten con capacidad de acuerdo a la revisión del censo levantado al efecto, han venido poseyendo a Títulos de dueño de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial.- SEGUNDO.- Se declara que las pequeñas propiedades particulares que se encuentren enclavadas dentro de los terrenos comunales que se propone Reconocer y Titular quedarán excluidas, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.- TERCERO.- Asimismo, se declara que los terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos, se sujetarán a las disposiciones, limitaciones y modalidades que establece la Ley Federal de la Reforma Agraria..."

Haciendo lo propio la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Bienes Comunales, Departamento de Integración y Trámite Jurídico, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos (que aparece en el legajo III), de la siguiente manera:

"...PRIMERO.- Es de Reconocerse y titularse como Bien Comunal a favor del poblado denominado "SAN SIMON DE GUERRERO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, una superficie de 4,529-49-14 Has., clasificadas con un 70% monte y 30% de temporal, para beneficiar a los comuneros que resulten con capacidad de acuerdo a la revisión del Censo levantado para tal efecto.- SEGUNDO.- Las propiedades particulares que se encuentren enclavadas dentro del área reconocida como bien comunal quedarán excluidas siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los poseedores.- TERCERO.- Se declara que los terrenos son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y que se reconocen al poblado solicitante para garantizar el goce y disfrute de los mismos, sujetándose a las disposiciones, limitaciones y modalidades que para estas acciones establece la Ley Federal de Reforma Agraria..."

Y el Cuerpo Consultivo Agrario rindió su dictamen, el veintiséis de octubre del mismo año (consultable en el legajo VIII), siendo su parte resolutive al tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Reconocimiento y titulación de bienes Comunales promovida por los vecinos del poblado denominado "SAN SIMON DE GUERRERO", Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bien comunal al poblado solicitante una superficie de 4,130-42-35 Hs., en terrenos clasificados de 70% de monte y 30% de temporal, en beneficio de 247 capacitados que arrojó el censo general de comuneros, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente dictamen, siendo ya excluidas las propiedades particulares ubicadas dentro de la citada superficie.

TERCERO.- Remítase copia del dictamen y la documentación que sirvió de base para la realización del presente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para la elaboración del plano proyecto respectivo, y en su oportunidad tórnese el expediente al Tribunal Superior Agrario para su trámite legal subsecuente.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, en relación al amparo número 142/73-3".

En este orden, el Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres y seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro (glosados en el legajo VIII), él que en resumen opinó:

"Con fundamento en los preceptos invocados al inicio del presente documento, este Instituto manifiesta que es de reconocerse y titularse la superficie libre de toda controversia que el poblado

denominado "SAN SIMON DE GUERRERO", Municipio del mismo nombre, Estado de México ha demostrado tener en posesión desde tiempo inmemorial bajo el régimen de explotación comunal en forma pública, continua, de buena fe y a título de dueño, la cual asciende a 4,130-42-25.03 hectáreas, dejándose a salvo los derechos de los pequeños propietarios que así lo acrediten, corrigiendo previamente los defectos del procedimiento a que se refiere la parte considerativa de este documento."

**SEPTIMO.-** Además, este Organismo Jurisdiccional no pasa por alto, los diversos documentos que presentaron durante el procedimiento todos aquellos que se consideran dentro del régimen de la pequeña propiedad en la Municipalidad de San Simón de Guerrero, desprendiéndose del legajo II.: el acta número 72, volumen II, del año de 1945, de la que se observa que María Guadalupe Jaimes, adquirió el predio denominado "Peña Blanca", ubicado en el paraje "Buenavista", por medio de diligencias de información ad perpetuam, que promovió ante el Juez de primera instancia de Temascaltepec, lo que protocolizó el primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, la que consta sin firma alguna.

Del legajo IV, los siguientes: Copia certificada de contrato privado de compraventa, llevado a cabo por Tiburcia Domínguez y Guzmán Macedo, el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres; contrato certificado Notarial celebrado entre Claudio Domínguez Viguera e Inocencio Jaimes Domínguez, respecto de un predio ubicado en "Cuadrilla de Mina de Agua", el diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; copia simple del contrato de compraventa celebrado entre Filadelfo Bárcenas Macedo y Constantino Domínguez Espinoza, respecto de una fracción ubicada en "Estancia Vieja", el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve; copia simple de contrato de compraventa celebrado entre Guzmán Macedo Jaramillo y Ramón Martínez Morales, Teresa Macedo de Martínez y Ramón Martínez Morales, respecto de una fracción de 34,200 metros, ubicado en Estancia Vieja, el dos de junio de mil novecientos setenta y siete; copia simple del contrato privado de compraventa celebrado entre Isaías Vázquez Domínguez y Ramón Martínez Morales y María Teresa Macedo de Martínez, respecto de una superficie de 24,057 metros, ubicado en "Mina de Agua", el siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho; copia simple de inscripción en la receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Arnulfo Macedo Macedo, respecto de una superficie de 9753.75 metros cuadrados, ubicada en "Cuadrilla de Estancia Vieja" el treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete; copia simple de acta informativa levantada ante el Juez Municipal de San Simón de Guerrero, el trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por parte de Catalino, Sabina y Graciela de apellidos Arroyo Jaramillo, haciendo constar un convenio celebrado respecto de la herencia de Enedina Felipa Jaramillo Albiter; copia simple de inscripción en la receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Rogelio Jaimes Alpizar, respecto de una superficie de 7,245.00 metros cuadrados, ubicado en "Estancia Vieja", el siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; copia simple de inscripción en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, respecto de una superficie de 7632.00 metros cuadrados, ubicado en "Estancia Vieja", por parte de Hilario Domínguez Ramos el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y otra superficie de 1,658.77 metros cuadrados a nombre del mismo con igual procedimiento de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en copia simple; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre Salomón Vences Macedo y Benjamín Varela Loza, respecto de una fracción de 0-45-24 hectáreas, ubicado en "Estancia Vieja", el diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos; copia simple de contrato de donación celebrado entre Alfredo Jaramillo Domínguez y Carlos Alpizar Martínez, respecto de una superficie de 1440 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja"; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre Cipriana Sánchez Domínguez y Daniel Alpizar Alpizar, respecto del predio denominado "El Aguacate" de una superficie de 23,642 metros cuadrados, ubicado en "Estancia Vieja", el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre Teodora Vences Domínguez y Daniel Alpizar Alpizar, respecto de una superficie de 4290 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja", el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre José Lozas Jaimes y Filadelfo Bárcenas Macedo, respecto de una superficie de 9756.25 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja", el catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho; copia de inscripción en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Bulmaro Estrada Rosas respecto de una superficie de 1-54-70 hectáreas, el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre Leonor Domínguez Jaramillo Vda. de Jaimes y Pedro Gómez Rosas, respecto de una superficie de 4-74-59 hectáreas, el veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre Martina Izquierdo Palma y Domingo Francisco Jaimes Izquierdo con Pedro Gómez Rosas, respecto de una superficie de 7,315 metros cuadrados ubicado en "Mina de Agua", el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres; copia simple del contrato privado de compraventa celebrado entre Pedro Gómez Rosas y Emma Domínguez Domínguez, respecto de una superficie de 18,546 metros cuadrados, ubicado en "Mina de Agua", el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno; copias de contratos privados de compraventa celebrados entre Benjamín Varela Loza y Miguel Varela García, respecto de una superficie de 12,375 metros cuadrados denominado "El Aguacate", del dos de marzo de mil

novecientos ochenta y siete, y de una superficie de 68,400 metros cuadrados, ubicado en Cabecera Municipal de San Simón de Guerrero, celebrado el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre Flumencio Alpizar y Juana Domínguez, respecto de una fracción ubicada en "Estancia Vieja", el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; copia simple de información testimonial ante el Juez Municipal de San Simón de Guerrero, respecto de una fracción ubicada en "Estancia Vieja", por parte de Paulino Alpizar Jaramillo, el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre José Loza Jamies y Filadelfo Bárcenas Macedo, respecto de una superficie de 9756.25 metros cuadrados, ubicado en "Estancia Vieja", el catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho; copia de contrato privado de compra venta celebrado entre Concepción Almazán Domínguez y Clemente Vargas Aguirre, respecto de una superficie de 0-47-85 hectáreas, el diez de enero de mil novecientos sesenta y uno; copia de inscripción en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Jorge Téllez Jaimes, respecto de una superficie de 5,000.00 metros cuadrados, ubicado en "Estancia Vieja", el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y dos; copia de inscripción en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Emilio Morales Macedo, respecto de una superficie de 5,376.00 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja", el tres de abril de mil novecientos ochenta y dos; copia simple de inscripción en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Eduardo y Bartolo Vences Macedo, respecto de una superficie de 2,006.00 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja", el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y dos. Asimismo existe en constancias el oficio número 04/92, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, signado por el Presidente Municipal de San Simón de Guerrero, Dr. Héctor Urbano López Días, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de México, exhibiendo documentos de supuestos pequeños propietarios y que a continuación se describen: copia simple de inscripción en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Froylán Loza Jaimes, respecto de una superficie de 3,456.00 metros cuadrados, ubicada en "Cuadrilla Buenavista", del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre Ma. Guadalupe Almazán Bárcenas y Froylán Loza Jaimes, respecto de una superficie de 15,042.00 metros cuadrados, ubicadas en "Estancia Vieja", el primero de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; copia simple de contrato privado de compraventa celebrado entre Cornelio Jaramillo Jaramillo y José Loza Jaimes, respecto de una superficie de 0-87-36 hectáreas, ubicada en "Estancia Vieja", el primero de marzo de mil novecientos setenta y cinco; copias simples de inscripciones en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de José Loza Jaimes, respecto de 2-31-36 hectáreas, ubicada en "Estancia Vieja", el dos de septiembre de mil novecientos setenta y dos, otra de 44,625.00 metros cuadrados, ubicada en "Buenavista", el doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, y de 10,094.75 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja", el once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, así como contratos privados de compra venta que celebró José Loza Jaimes con Filadelfo Bárcenas Macedo, respecto de 14,742.00 metros cuadrados, ubicados en "Estancia Vieja" el veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho, y de 6,500 metros cuadrados, denominado "La Joya", celebrado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; copia simple de inmatriculación administrativa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temascaltepec a nombre de José Loza Jaimes, respecto de una superficie de 7-99-50 hectáreas, denominado "La Presa" ubicado en "Buenavista", de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; copia simple de contrato privado de compraventa, celebrado entre Graciano y Francisca Vázquez de Nava con José Loza Domínguez, respecto de una superficie de 7,839.00 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja", el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis; copia de inscripción en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Graciano Vázquez Jaramillo, respecto de una superficie de 0-72-54 hectáreas, ubicada en "Estancia Vieja", el quince de abril de mil novecientos sesenta y tres; copia simple de contrato de compraventa notarial celebrado entre Enedina Macedo de Díaz y Gregorio Salgado Salgado y otros, respecto de una superficie de 47-14-08 hectáreas, denominado "Rancho Buenavista", el doce de agosto de mil novecientos ochenta, en el que se menciona que tiene como antecedente la escritura 3881, del treinta de abril de mil novecientos setenta y dos; copia de inscripción en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Orlando Alpizar Domínguez, respecto de una fracción en "Estancia Vieja", del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; escrito dirigido al Delegado Agrario en el Estado de México, el treinta y uno de abril de mil novecientos noventa y dos, por parte de Juan Jaimes Suares, solicitando exclusión y para lo cual exhibió contrato privado de compraventa que celebró con Elpidio Carreón Reyes, respecto de una superficie de 3-45-00 hectáreas, del tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos; copia de contrato privado de compraventa celebrado entre Benjamín Varela Loza y Alfonso Varela García respecto de una superficie de 33,761.00 metros cuadrados, ubicado en "Barrio la Sierrita", del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; copia de información testimonial llevada a cabo ante el Juez Municipal, por parte de María del Consuelo Cruz Flores, respecto de una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicada en "Barrio Santa Rosa", del nueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco; copia de contrato de compraventa notarial,

celebrado entre Silvestres Díaz López y otros con José Alberto Pulido Monroy para sus menores hijos, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos respecto de 45-36-37 hectáreas, 45-16-95 hectáreas, 42-17-87 hectáreas, denominado "Buenavista", de donde se menciona que los antecedentes de registro lo es el testimonio del treinta de abril de mil novecientos setenta y dos; copia de contrato privado de compraventa celebrado entre María Elena Macedo y Constantino Domínguez, respecto de una superficie de 51,724.00 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja", el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; copia simple de protocolización de diligencias de información de domino, ante la Notaría Pública de Temascaltepec, por parte de Teodula Domínguez, respecto de dos fracciones ubicadas en "Estancia Vieja", el dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres; contrato privado de compraventa ante el Notario Público de Temascaltepec, celebrado entre Saturnino Almazán Vázquez y Constantino Domínguez Espinoza, respecto de dos fracciones cuyas medidas y colindancias se especifican en el mismo, del siete de agosto de mil novecientos setenta y tres, en donde se manifiesta que los antecedentes de registro son los testimonios de escritura de ventas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; escrito dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por parte de Ana María Ferrer Zarain de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos, solicitando exclusión y para lo cual exhibió copia certificada notarial, de testimonio de contrato de compraventa celebrado con María Benítez Maruri, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, respecto de una superficie de 3-14-40 hectáreas, ubicada en "Estancia Vieja", en donde se menciona que los antecedentes de registro lo es la escritura de adjudicación del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; escrito dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por parte de Alfonso Pérez Lizaur el quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos solicitando exclusión, exhibiendo copias certificadas notariales de antecedentes de inscripción del predio denominado "El Salitre" ubicado en "Estancia Vieja", en el Registro Público de la Propiedad de Temascaltepec, por Joaquín Orive con antecedente registral del primero de julio de mil novecientos veinticuatro, adquiridos por compra respecto de 55-39-06 hectáreas y 33-62-73 hectáreas, formando un solo terreno de 89-01-09 hectáreas. Y contratos de compraventa notariales, en donde se observa que Antonio Díaz Orozco compró a José Trinidad Cervantes Aranda el terreno de el "Salitre", el seis de junio de mil novecientos ochenta y seis, y Alfonso Pérez Lizaur lo adquirió de Antonio Díaz Orozco el veinte de septiembre de mil novecientos noventa, y que en realidad la superficie es de 71-27-53.85 hectáreas; copia de contrato privado de compraventa celebrado entre Leonardo Domínguez Viguera y Fortino Domínguez Pérez, respecto de una superficie de 1-13-08 hectáreas, denominado "Casa Vieja", de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por otra parte, en el mismo legajo IV en la leyenda que dice: "Documentación de Predios localizados en el plano informativo que se anexa, existen las siguientes constancias: escrito dirigido al Delegado Agrario en el Estado de México, por parte de Mariano Carbajal Arriaga, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, solicitando exclusión del predio "La Cumbre", respecto de una superficie de 48-83-00 hectáreas, exhibiendo copias certificadas notariales de antecedentes registrales del treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, de información ad perpetuam a nombre de Dominga Arriaga Salinas, quien a su vez vendió a Juan E. Guerrero el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, adquiriendo por sucesión de este último María Mercedes Guerrero Herrera de Castañeda el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta, y Mariano Carbajal Arriaga lo adquirió por usucapión el once de mayo de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada notarial de protocolización de contrato privado de compraventa, en donde Alejandro Téllez Jaramillo y Félix Téllez Jaramillo adquirieron de Alfredo Gómez un predio ubicado en "Estancia Vieja", con las medidas y colindancias que en el documento se indican, el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, existiendo como antecedente la compraventa que el vendedor realizó con Elvira Macedo el veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; copias certificadas notariales de recibos de pagos de predio de los años de 1992 y 1976, ubicado en "Estancia Vieja", respecto de una superficie de 10,287.00 metros cuadrados, y cédula de declaración predial, a nombre de Silvino Téllez Domínguez; copia certificada notarial de contrato privado de compraventa, en donde se desprende que Clemente Vargas Aguirre compró a Concepción Almazán Domínguez, una superficie de 0-47-85 hectáreas, ubicado en "Estancia Vieja", el diez de enero de mil novecientos sesenta y uno; copia certificada notarial de contrato privado de compraventa, del que se desprende que Sara Suárez Vda. de Flores compró a Feliciano Juárez Macedo, el predio denominado los "Ahiles", ubicado en "Mina de Agua", el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos; copia certificada notarial de protocolización de contrato privado de compraventa, del que se desprende que José Jaramillo Domínguez compró a Saturnino Almazán Vázquez, un terreno ubicado en "Estancia Vieja" con las medidas y colindancias que se mencionan en el mismo, el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, existiendo como antecedente registral el quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos; copia certificada notarial de protocolización de diligencias de información Ad perpetuam, realizadas por Fidencio Jaramillo Albitar, respecto de un predio denominado "El Mogote" de una superficie de 57-49-92 hectáreas, del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis; copia certificada

notarial de protocolización de diligencias del juicio sucesorio intestamentario a bienes de los señores José Jaramillo Rodríguez y Enedina Felipe Jaramillo Albiter de Arroyo, de fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y siete, del que se desprende que a Rufelia Jaramillo Albiter le tocó en pago de la herencia 7-72-31 hectáreas, ubicadas en "Estancia Vieja"; copia certificada notarial de protocolización de contrato privado de compraventa del que se desprende que Eloisa Jaramillo Domínguez vendió a Zeferino Loza, el predio denominado "El Salto" ubicado en "Estancia Vieja", con las medidas y colindancias que se indican en el mismo, el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos; copia certificada notarial de protocolización de contrato privado de compraventa, en donde se hizo constar que María Piedad Jaimes Téllez compró a Josafat Bárcenas Macedo y Eulalia Macedo de Bárcenas, un predio ubicado en "Estancia Vieja" con las medidas y colindancias que en el mismo se dicen, el seis de marzo de mil novecientos sesenta y dos; copia certificada notarial de la protocolización de las constancias relativas al juicio sucesorio intestamentario a bienes de José Jaramillo Rodríguez y Enedina Felipa Jaramillo Albiter de Arroyo, en donde se establece que a Fidencio Jaramillo Albiter se le dio en pago de la herencia 4-30-92, 3-75-64, 4-02-94, 27-43-55 y 5-00-00 hectáreas, del "Rancho los Juárez", acta número 1700, Volumen XVII del año de 1977; copia certificada notarial de manifestación voluntaria en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Jorge Téllez Jaimes, respecto de una superficie de 5-00-00 hectáreas, ubicada en "Estancia Vieja", por compra que hizo a Luciano Téllez López, realizada el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y dos; copia certificada notarial del acta número 622, volumen VII; en donde se hizo constar la protocolización de las diligencias de información testimonial ante el Juez de Primera Instancia, por parte de Mauro Téllez López, respecto de una superficie de 1-77-50 hectáreas, ubicada en "Estancia Vieja", de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; copia certificada notarial de manifestación voluntaria en receptoría de rentas de San Simón de Guerrero, por parte de Piedad Jaimes viuda de Téllez, respecto de una superficie de 17,140.72 metros cuadrados denominado "El Potero" y ubicado en "Estancia Vieja", y que lo adquirió por herencia de su suegro Félix Téllez Domínguez, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; copia certificada notarial de contrato privado de compraventa, celebrado por Alfonso Varela García con Benjamín Varela Loza, respecto de una superficie de 33,761.00 metros cuadrados, ubicado en el barrio "La Sierrita", de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, copia certificada notarial de contrato privado de compraventa en donde se hace constar que Paula Alpizar Domínguez compró a Fortino Alpizar Sánchez, una superficie de 6-42-21 hectáreas ubicadas en "Estancia Vieja", el diez de diciembre de mil novecientos setenta y siete; copia certificada notarial de contrato privado de compraventa del que se desprende que Ma. Josafat Jaramillo Jaimes compró a Alvaro Jaramillo Domínguez una superficie de 14,297 metros cuadrados, ubicados en "Estancia Vieja" el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis; copia certificada notarial de contrato privado de compraventa del que se desprende que José Loza Jaimes compró a Filadelfo Bárcenas Macedo una superficie de 14,742.00 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja" el veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho; copias certificadas notariales de contratos privados de compraventa por medio de los cuales José Loza Jaimes adquiere 6,500.00 metros cuadrados ubicados en "La Joya" el ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y 0-87-36 hectáreas en "Estancia Vieja", de Cornelio Jaramillo Jaramillo, el primero de marzo de mil novecientos setenta y cinco; copia certificada notarial del acta número 631, volumen VII, año de 1956, en donde consta la protocolización del contrato de compraventa por medio del cual Moisés Téllez Jaramillo compró a Juana Jaimes Téllez, un terreno ubicado en "Estancia Vieja" con las medidas y colindancias que en el documento se indican, existiendo como antecedente la manifestación rendida ante la administración de rentas el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres; copia certificada notarial de contrato privado de compraventa del que se desprende que José Loza Domínguez compró a Graciano y Francisca Vázquez de Nava, una superficie de 7,839.00 metros cuadrados, ubicada en "Estancia Vieja", el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete; copias certificadas notariales de manifestaciones voluntarias ante la receptoría de rentas del Estado, en donde José Loza Jaimes dice compró a Froylán Vences Domínguez, una superficie de 2-31-36 hectáreas, ubicada en "Estancia Vieja", el dos de septiembre de mil novecientos setenta y dos, y otra de 10,094.75 metros cuadrados que dice compró a Pedro Vázquez Maruri, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, así como otra de 44,625.00 metros cuadrados, ubicada en "Buenavista", que dice adquirió de Herminio Jaimes Benítez, el doce de enero de mil novecientos ochenta y tres; copia certificada notarial de inmatriculación administrativa a nombre de José Loza Jaimes, respecto de una superficie de 7-99-50 hectáreas, del predio denominado "La Presa", ubicado en "Buenavista", de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

En el legajo V. aparece copia simple del acta número 7598, volumen CXLIV del año de 1978, en donde se menciona el contrato de compraventa de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, mediante el cual el licenciado Luis Riverón Fragoso, compró a Fidencio Jaramillo Albiter y Emma Alemán Ramírez de Jaramillo, el predio "El Mogote", ubicado en "Estancia Vieja", con una superficie de 57-49-92 hectáreas, con antecedente de inscripción del veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y seis, a favor de Fidencio Jaramillo Albiter; copia simple de protocolización de contrato privado de compraventa de fecha treinta de abril de mil novecientos setenta y dos, por medio del cual Raúl Guillermo Vázquez apoderado de Eladio Navarro Casillas y Fe Zavala de Navarro, vende a Enedina

Macedo Díaz 47-14-08 hectáreas, a Silvestre Díaz López 45-36-36 hectáreas, a Bernardo Santiago Díaz Macedo 45-17-95 hectáreas, y a Luciano Silvestre Díaz Macedo 42-17-87 hectáreas, mencionándose que los antecedentes de dicha propiedad denominada "Rancho Buenavista", de una superficie de 179-86-29 hectáreas que adquirieron Eladio Navarro Casillas por compraventa que hizo a Arturo Domínguez Jaramillo el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y por protocolización de diligencias de información ad perpetuam del doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y la señora Fe Zavala de Navarro por diligencias de información ad perpetuam del veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; copia simple del acta número 2428, volumen XXII; año de 1952, de la que se desprende el contrato de compraventa del dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por medio del cual Juan E. Guerrero adquiere de Dominga Arriaga, el "Rancho la Cumbre", con las medidas y colindancias que se indican, mencionándose como antecedente registral el veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por dominio pleno; copia simple del acta número 2673, volumen 39, año de 1974, de la que se desprende el contrato de compraventa del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual Luis Riverón Fragoso, adquiere el "Rancho de los Juárez", 30-00-00 hectáreas de monte y 50-00-00 hectáreas de terreno laderoso, de José Jaramillo Rodríguez y Marcelina Albiter Albiter de Jaramillo, representados por su apoderado Fidencio Jaramillo Albiter, mencionándose como antecedente de inscripción el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por dominio pleno de José Jaramillo Rodríguez.

Del legajo VIII, escritura número 17, del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, en donde aparecen las diligencias de información ad perpetuam, promovidas por Andrés Gaudencio Almazán y Luis Avilés Presidente Municipal y Síndico de San Simón de Guerrero, respecto de los terrenos del pueblo, de las que se desprende: Primero.- Es de declararse y se declara que los vecinos del pueblo de San Simón de Guerrero, de este Distrito, se han convertido en propietarios en virtud de la prescripción, de los terrenos del mismo pueblo, cuyas medidas y linderos obran en el escrito inicial de estas diligencias. Segundo: Téngase esta declaración como título de propiedad de los terrenos del pueblo de San Simón de Guerrero, de este Distrito, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad del mismo. Tercero.- Como lo piden los promoventes en el quinto punto petitorio del escrito inicial, remítase el mismo a la Notaría Pública de este Distrito, para que se protocolice esta declaración, autorizando al Notario para que expida los testimonios que procedan. Cuarto.- Notifíquese. De las cuales se observa que el juez se basó para la declaración, en que los vecinos de San Simón de Guerrero, han poseído por más de veinte años, en forma pública, pacífica, continua y a título de propietarios los terrenos descritos; que los terrenos de que se trata no estaban inscritos en los libros del Registro Público de la Propiedad de ese Distrito.

En el legajo XI, copia simple de sentencia de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y uno, respecto de las diligencias de información de dominio promovidas por Ernesto Muñoz Arroyo, del predio "El Aguacate", de una superficie aproximada de 115-00-00 hectáreas, y como antecedente la compra que hizo a Porfirio González Aguilar el doce de junio de mil novecientos setenta y cinco, y éste a su vez a Venancia Bueno Rodríguez.

Del legajo XIII; copia de escritura número 55279, otorgada ante la fe del Notario Público número 63, del Distrito Federal, en donde se estableció la compraventa que hizo Abel Domínguez Rivero a la sucesión de Luciano Domínguez Flores, el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, respecto de 345-76-00 hectáreas, mencionándose como antecedente registral la protocolización de las diligencias de información de dominio ad perpetuam, promovidas por Luciano Rodríguez Flores el quince de octubre de mil novecientos cuarenta.

De todo lo cual, para que este Organismo Jurisdiccional se pronuncie respecto a las superficies que deban ser excluidas del régimen de bienes comunales, se toma en consideración lo establecido por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las que tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados,

siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de las solicitudes o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleo que de hecho o por derecho guarden el estado comunal..."

En la especie, el acuerdo de inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de que se trata, es del tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como se desprende de los antecedentes que citan, El Delegado Agrario en el Estado de México al emitir su opinión el

veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario al emitir su dictamen del veintiséis de octubre del citado año e Instituto Nacional Indigenista al dar su opinión el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres; tomando como base lo anterior, resulta evidente que para computar el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo es el tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en la cual inició de oficio el procedimiento, en esa virtud las supuestas propiedades localizadas por el comisionado Ingeniero Eddy Hernández Ramírez durante los trabajos técnicos a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 359 de la ley en cita, y que se refieren a Fidencio Jaramillo Albiter, Rufelia Jaramillo Albiter, Félix Téllez Jaramillo y Alejandro Téllez Jaramillo, María Piedad Jaimes Viuda de Téllez, Jorge Téllez Jaimes y Mariano Carbajal Arriaga, con los documentos que fueron presentados y que se han analizado al inicio de este considerando, es de concluirse que sólo Mariano Carbajal Arriaga se encuadra dentro de la hipótesis del numeral en estudio, toda vez que el mismo presentó escrito el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, exhibiendo copias certificadas notariales de los antecedentes registrales de su predio denominado "La Cumbre", respecto de una superficie de 48-83-00 hectáreas, de las que se desprende que el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Dominga Arriaga Salinas lo adquirió por información ad perpetuam, quien a su vez lo vendió a Juan E. Guerrero el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y sucesivamente María Mercedes Guerrero Herrera de Castañeda, por sucesión el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta, y así el once de mayo de mil novecientos ochenta y uno por usucapión Mariano Carbajal Arriaga, y en esa tesitura es procedente su solicitud de exclusión del régimen de bienes comunales del poblado de San Simón de Guerrero, Estado de México.

Sin ser procedente la de los demás mencionados en este párrafo en virtud de no hacerse acreditado con las documentales exhibidas la causal de exclusión en estudio; esto es así, ya que Fidencio Jaramillo Albiter adquirió sus terrenos por sucesión en el año de mil novecientos setenta y siete, Rufelia Jaramillo Albiter de igual manera en el mismo año, Félix Téllez Jaramillo y Alejandro Téllez Jaramillo por contrato privado de compraventa en el año de mil novecientos cincuenta y seis, María Piedad Jaimes Vda. de Téllez, por compraventa realizada en los años de mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y dos, y Jorge Téllez Jaimes por manifestación realizada el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y dos, como se desprende de las documentales que aparecen en el legajo IV, y que han quedado señaladas en este considerando; es decir, si bien se podría decir que devienen de un justo título, también lo es que no deriva en el tiempo para que prospere su exclusión, más aún, que se hayan cumplido en éste las disposiciones establecidas en el artículo 2269 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan sustancialmente: "...Ninguno puede vender si no lo que es de su propiedad...", artículo 2317, "...las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hacia la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o registro Público de la Propiedad..." Artículo 2319. "...De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y el otro para el Registro Público..." y Artículo 2322, "La venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en este Código..." Con lo que es de concluirse que si dichos supuestos propietarios no acreditaron con ningún medio de prueba encuadrarse dentro de la norma que establece el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para quedar fuera del régimen de bienes comunales, no por el solo hecho de haber sido medidos y considerados como supuestas propiedades se les debe de excluir, ya que éstos en su momento tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos y si no lo hicieron, se interpreta su conformidad al régimen al cual pertenecen sus posesiones; toda vez que este Tribunal sólo está resolviendo un asunto que fue puesto a su Jurisdicción en estado de resolución. Siendo aplicable al respecto la tesis de Jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**EXCLUSION DE PROPIEDAD PARTICULAR, DE TERRENOS COMUNALES. PRECLUSION PROCESAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO.** Si en el juicio agrario del que emana el acta reclamado, en el que se desestimó la acción de exclusión de un predio de propiedad particular de terrenos de una comunidad agraria, iniciada en principio ante el delegado agrario respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales abrogado, se otorgó al quejoso el derecho de rendir pruebas para acreditar que era poseedor del predio en términos del artículo 66 del Código Agrario, correlativo al 252 de la ley Federal de Reforma Agraria; y posteriormente, bajo la vigencia del artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero del mismo año, los asuntos que allí se señalan y que estuvieran en trámite ante las autoridades agrarias se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario para su resolución; es evidente que el trámite de exclusión previsto en el mencionado artículo 16

constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, según se desprende de lo previsto por los preceptos del Código Agrario y de la Ley Federal de Reforma Agraria aludido, en el que se otorga la oportunidad de ofrecer todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes, lo cual aconteció en el caso, pues así se desprende de las constancias que informan el expediente agrario, por lo que no puede válidamente el solicitante de exclusión del predio particular, en la vía de amparo, alegar que ante el tribunal agrario, a quien solamente correspondía dictar la resolución respectiva, no tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, pues aceptar su argumento obligaría a la responsable a abrir un nuevo periodo probatorio, lo que implicaría infringir el principio de preclusión procesal, afectando derechos de la comunidad tercera perjudicada, además, otorgaría al quejoso una nueva oportunidad de ofrecer pruebas, subsanando las posibles deficiencias en que incurrió durante el procedimiento administrativo, en perjuicio de la comunidad agraria.

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: VIII.2o.J/20. Página: 1058.

Por lo que se refiere a los demás documentos analizados y tomando en consideración lo apuntado, también son de excluirse del régimen de bienes comunales la propiedad de Guzmán Macedo, al haber presentado copia certificada de contrato de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres, que adquirió de Tiburcia Domínguez, con las medidas y colindancias que se desprenden de dicho documento: "...que mide ocho metros de longitud por cinco metros de latitud; midiendo el citado terreno doscientos veinticinco metros de longitud por ciento cincuenta y dos metros de latitud y linda al oriente y sur con las propiedades del señor Tiburcio Jaramillo; por el poniente con el camino nacional que conduce a Toluca y Tejupilco y al Norte con vereda vecinal...", propiedad de Constantino Domínguez Espinoza que adquirió de Saturnino Almazán Vázquez mediante contrato privado de compraventa el siete de agosto de mil novecientos setenta y tres, con antecedente en el registro Público de la Propiedad el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, con las siguientes medidas y colindancias que se citan en su documento: "...por el norte, en cuatro líneas una de setenta y dos metros noventa centímetros y colinda con Norberto Domínguez y Concepción Almazán; otra de treinta y seis metros sesenta centímetros y colinda con terreno de la propiedad de Filiberto Bárcenas; otra veintisiete metros y colinda con secesión de Teodula Domínguez y una más de ciento dos metros cincuenta centímetros, con Juana Domínguez; por el sur tres líneas una de ciento treinta y ocho metros, con terrenos comunales; otra que es en línea curva de sesenta y tres metros y colinda con Benjamín Varela y Paulino Alpizar; y la otra línea de ciento tres metros y colinda con terrenos comunales; por el oriente, dos líneas, una de ochenta y nueve metros sesenta centímetros y colinda con arroyo y otra de ciento noventa y dos metros y colinda con Juana Domínguez y por el poniente en cuatro líneas de sesenta y cuatro metros sesenta centímetros, cincuenta y seis metros colinda con terrenos comunales; otra de cuarenta y tres metros treinta centímetros y la última de sesenta y un metros y colinda con Concepción Almazán y Filiberto Bárcenas respectivamente..."; propiedad de José Jaramillo Rodríguez que adquirió de Saturnino Almazán Vázquez, predio ubicado en "Estancia Vieja", el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, con antecedente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad el quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos, con las siguientes medidas y colindancias: "...por el oriente noventa y cuatro metros con el camino carretero, por el poniente, noventa y cuatro metros con terrenos de Cenobio Estrada; por el norte, cuatrocientos ochenta metros con propiedad de la señora Margarita García y por el sur, cuatrocientos ochenta metros con propiedad de Luis Macedo..."; y propiedad de Zeferino Loza denominado "El Salto", ubicado en Estancia Vieja con las siguientes colindancias y medidas: "...Norte cincuenta y nueve metros con unos barriles y una vereda que conduce a la cuadrilla de Buenavista, México, por el poniente, ciento cincuenta metros, con Celia Macedo; por el oriente doscientos ocho metros con el camino que conduce a Tejupilco, México y por el Sur, ciento sesenta y cinco metros, con la misma vereda y Donaciano Domínguez...", que adquirió de Eloisa Jaramillo Domínguez el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el tres de marzo del mismo año.

Y por lo que respecta a las propiedades de Alfonso Pérez Lizaur, respecto del predio denominado "El Salitre" con una superficie de 71-27-53.85 hectáreas, ubicado en "Estancia Vieja" con antecedentes registrales ante el Registro Público de la Propiedad, de el primero de julio de mil novecientos veinticuatro, a nombre de Joaquín Orive, y que el solicitante lo adquirió el veinte de septiembre de mil novecientos noventa por compraventa que hizo a Antonio Díaz Orozco, quien a su vez lo hizo de José Trinidad Cervantes Aranda el seis de junio de mil novecientos ochenta y seis, según sus documentos presentados en copia certificada visibles en el legajo IV; y de Abel Domínguez Rivero respecto de una superficie de 345-76-00 hectáreas, que adquirió el catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, de la sucesión de Luciano Domínguez Flores, con antecedente registral en el Registro Público de la Propiedad el quince de octubre de mil novecientos cuarenta, según sus documentales exhibidos en copias simples en el legajo XIII; si bien cuenta con antecedentes registrales, también lo es que rebasan la superficie de 50-00-00 hectáreas a que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de

Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y que a la letra dice: "Art. 17.- Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución si así lo solicitan los interesados." Por lo tanto las mismas no son de excluirse del presente procedimiento, empero tampoco son reconocidas dentro del régimen de bienes comunales de San Simón de Guerrero, Estado de México, al no ser el presente procedimiento la vía para ello, ya que en éste se está reconociendo la superficie libre de conflicto y en lo particular existen intereses contrarios, en esa virtud quedan a salvo los derechos de la comunidad para que los ejercite conforme a derecho proceda.

**OCTAVO.-** Es así, que habiéndose cumplido con las disposiciones de procedencia marcadas por la Ley Federal de Reforma Agraria para la integración de este procedimiento, lo procedente es reconocer y titular bienes comunales al poblado denominado San Simón de Guerrero, Municipio del mismo nombre, Estado de México, respecto de una superficie libre de conflicto de 3,777-22-11.43 hectáreas, que resulta de la que fue localizada en base a los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Eddy Hernández Ramírez, descontando las superficies excluidas y la que no es materia de reconocimiento en la presente vía, la que será verificada en ejecución de la presente sentencia que se llevará a cabo en base al plano elaborado por el mencionado perito, misma que podrá variar de acuerdo a las condiciones materiales existentes, ya que en esta vía se está reconociendo superficie libre de conflicto, amén de que nos encontramos ante una sentencia de tipo declarativo, es decir sólo se está declarando un derecho de posesión y por lo mismo no prejuzga las posesiones individuales, además toda posesión deberá ser respetada atendiendo al artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración que a través de este procedimiento no se les están entregando bienes, si no únicamente se les está reconociendo lo que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica en concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de la tierra, pues ya se disfruta de los bienes y sólo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente. Por todo ello, es importante resaltar, que de este reconocimiento ya está excluida la zona urbana de San Simón de Guerrero, cuantificada en 226-98-51.55 hectáreas, Ranchería de Estancia Vieja en 35-25-28 hectáreas, Ranchería Mina de Agua en 25-35-48 hectáreas y las propiedades de Mariano Carvajal Arriaga denominada "La Cumbre", con la superficie que fue localizada de 47-64-21.17 hectáreas, de Guzmán Macedo, Constantino Domínguez Espinoza, José Jaramillo Rodríguez y Zeferino Loza con las medidas y colindancias a que se refieren sus documentos presentados y que se han señalado en el considerando que antecede, que serán localizadas en ejecución de la presente sentencia.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que del procedimiento se desprenda la manifestación de diversos ciudadanos de San Simón de Guerrero, que se dicen ser pequeños propietarios, ya que se ha dilucidado el no encuadramiento dentro de la hipótesis de exclusión que contemplaba la Ley que sustanció el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, máxime de encontrarnos ante un asunto de regularización de tenencia de la tierra, que ha llevado más de cuarenta años, por lo tanto es sabido, que todo ciudadano anhela la seguridad de su patrimonio y por lo tanto, es de presumirse que en el poblado que nos ocupa, el que ha tenido las posibilidades económicas lo ha hecho, a través de diversos procedimientos como lo son: mediante informaciones de dominio e inmatriculaciones administrativas y certificados de inafectabilidad agrícola, llevadas a cabo durante los años que se ha consumido este asunto, como ha quedado asentado en el considerando que antecede, sin que diera lugar esto a su exclusión del régimen de la propiedad comunal, recalándose que toda posesión deberá ser respetada en términos de los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

**NOVENO.-** Atendiendo al principio de exhaustividad de las sentencias es pertinente hacer notar que históricamente desde la época precolonial la propiedad de las tierras que detentaban nuestros ancestros se significaba por tener un carácter preponderantemente comunal (calpulli), posesión que se transmitía de generación en generación, como obligación ineludible, cuestión que a través de la conquista española y colonización fue respetada por la Corona al expedirse cédulas o títulos reales que restituían a los indios sus propiedades confirmándose su posesión, sin embargo, con el transcurso del tiempo, pasando por las etapas de la Independencia, Reforma y Revolución de mil novecientos diez, algunos pueblos indígenas no han sido reivindicados en sus derechos, identidad, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social que garantice a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado, tal y como lo precisa el artículo Cuarto Constitucional, siendo el presente asunto uno de esos núcleos rezagados en la impartición de justicia agraria a quien no se ha reivindicado en sus derechos.

En ese orden de ideas, a partir de la génesis del artículo 27 Constitucional (1917) hasta sus últimas reformas (seis de enero de mil novecientos noventa y dos), se ha reconocido la existencia de las comunidades de hecho, lo que se aprecia al quedar redactada su fracción VII en los siguientes términos: "...Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...", protección de tierras que no sólo se circunscribe a la propiedad de la comunidad sino también se incluye todo lo relativo a la preservación, restauración y explotación de los recursos naturales en beneficio propio

del núcleo y de la sociedad en general como interés público; de los breves comentarios históricos y de la transcripción parcial del precepto constitucional, se puede resumir que el constituyente diferenció dos tipos de comunidades, una relativa a la comunidad agraria de derecho referente a los grupos de población autóctonos que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y dicho precepto en comento atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título o aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieran algunos pueblos, luego sin hacer distinción el texto actual del párrafo transcrito del precepto 27 de la Carta Magna, entre las comunidades que cuentan con títulos coloniales o del periodo independiente y los que no tengan título y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción, siendo aplicable al presente la jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal del país cuyo rubro y texto es:

"AGRARIO. COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que las sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560 en la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, si de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aun que la ley constitucional,

fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la Nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos

Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas

por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones unidas, 1o. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos, aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

Consultable en su Séptima Epoca; Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo III, Parte S.C.J.N. Tesis 223. Pag. 158.

Por otra parte, la historia de la tierra en México nos lleva al conocimiento que la presión demográfica sobre la tierra social nos ha orillado al minifundismo y excesivo fraccionamiento de la propiedad social, lo cual en la actualidad resulta perjudicial a los recursos naturales, ecológicos y biogenéticos desapareciendo la fauna silvestre y los ecosistemas de vida silvestre animal circunscritos en los bosques, como ejemplo la migración de la mariposa monarca, lo cual conlleva a la necesidad de preservar y conservar el equilibrio ecológico como parte fundamental del interés público, así las cosas, el espíritu del artículo 27 Constitucional en su tercer párrafo precisa que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales, por lo que es un imperativo social y ambiental otorgar certeza jurídica en la tenencia de la tierra a fin de alcanzar un desarrollo agropecuario integral y sustentable, y por ende existe la obligación el núcleo agrario a observar las disposiciones de orden público e interés social, tanto en materia forestal, como de equilibrio ecológico y protección al ambiente y lo relativo al asentamiento humano.

En esa tesitura, el artículo segundo de la Ley Agraria dispone que el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere la ley de la materia en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables; el artículo quinto de la ley en cita establece que se fomentará el cuidado y conservación de los recursos naturales y se promoverá su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; además el precepto 44 señala que por su destino las tierras ejidales se dividen en asentamiento humano, de uso común y tierras parceladas, en tal sentido, el poblado de San Simón de Guerrero, Municipio del mismo nombre, México, a través de su representación legal previo acuerdo de la asamblea general de comuneros, cuando requiera el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones que tengan como finalidad la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, en materia forestal, ganadera, de aguas, agrícola, uso de suelo y todo lo relacionado con la ecología y protección al ambiente deberá obtener de la Dependencia Federal respectiva, el estudio del impacto ambiental en el que se determine la viabilidad o no de la solicitud correspondiente, esto con objeto de evitar la degradación que implique la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones e irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos.

En cuanto a las tierras que se destinen al asentamiento humano, las que están compuestas por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fondo legal en términos de los numerales 63 a 72 de la Ley Agraria, la propia comunidad en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales establecerán los usos, reservas y destinos en los planes de desarrollo urbano, así como las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, especificando las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, previo el estudio de impacto ambiental que considere la compatibilidad de los mismos con el equilibrio ecológico de los ecosistemas y considerando los efectos sobre la salud humana, siendo aplicable la tesis que en materia constitucional emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"...EJIDOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTAN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU ZONA URBANA EN LAS MATERIAS DE PLANEACION, LOTIFICACION, FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES.- La interpretación gramatical, causal y teleológica de las fracciones VII a XIX del artículo 27 Constitucional, permiten concluir que el Poder Revisor de la Constitución no ha reservado para la Federación ninguna otra facultad distinta a la estructuración del régimen ejidal y la solución de los conflictos por límites de la zona urbana ejidal, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para intervenir en esta zona en las materias de planeación urbana, fraccionamientos, lotificación y construcciones, en los términos que señalen las disposiciones federales, locales y municipales aplicables. Esta conclusión encuentra su apoyo en los artículos 63 a 72 de la Ley Agraria y lo ordenado en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos. De esta forma, si las autoridades locales realizan actos de autoridad en estas materias no invaden la esfera de la Federación...".

Amparo en revisión 1254/96. Porfirio Uriza Figueroa y coags. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gúitron. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis P. CLXXXIII/97. Página: 116.

**DECIMO.-** Atento a lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto nos encontramos ante una comunidad de hecho, en virtud de no contar con títulos primordiales, toda vez que los documentos presentados como de San Simón de Guerrero, y que obran en el Archivo General de la Nación, agregados en copias certificadas en el legajo VII, se refieren a un conflicto entre diversos pueblos, citando a San Simón, pero no a San Simón de Guerrero, además en éstos también se menciona respecto de la línea divisoria con San Lucas, y de acuerdo a los trabajos técnicos de este procedimiento no se colinda con este pueblo, por ello no les resultaron eficaces, sin que fuera impedimento para la procedencia de la acción, ya que la normatividad establece que con título o sin él; y como se ha dilucidado se trata de un pueblo que no tiene orígenes de pequeña propiedad, tan es así que todos los que se consideran pequeños propietarios, sólo cuentan con informaciones de dominio, inmatriculaciones administrativas, contratos privados o certificados de inafectabilidad agrícola en algunos casos, documentos con los cuales sólo han regularizado la tenencia de sus posesiones, empero no es la hipótesis general.

Más aun, resulta fuera de todo contexto jurídico, la manifestación reciente del titular del H. Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, de que no existen bienes comunales, por el hecho de haber realizado el Municipio información de dominio de todo el pueblo, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Temascaltepec, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y que por ello es propiedad, al contrario tal documental corrobora que en el Pueblo de San Simón de

Guerrero, Municipio del mismo nombre, Estado de México, tiene el carácter de comunidad de hecho, al no existir título ancestral que legalmente lo ampare ni como comunidad de derecho ni como propiedad particular, que en el caso particular lo sería de una Hacienda. Siendo relevante, el papel tomado por dicho Ente, en la reunión llevada a cabo el veintisiete de julio de dos mil uno, en la Cabecera Municipal con diversas dependencias del Gobierno Estatal y Federal, para dar una solución al conflicto interno en dicho núcleo de población.

Concluyendo, este Tribunal ha resuelto a verdad sabida y en conciencia, la procedencia de la acción agraria en estudio, toda vez que como se ha dicho en el considerando anterior, primero existieron los pueblos y posteriormente la pequeña propiedad (acaparada por las haciendas), sin olvidar claro que no estamos tratando un asunto de reparto de tierras, si no más bien la regularización de la tenencia de la tierra, por lo que ahora corresponde al núcleo agrario, su organización atendiendo a las disposiciones actuales de la ley agraria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 9,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por la Comunidad de San Simón de Guerrero, municipio del mismo nombre, Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula como Bienes Comunales al citado núcleo de población, una superficie libre de conflicto de 3,777-22-11.43 hectáreas (tres mil setecientos setenta y siete hectáreas, veintidós áreas, once punto cuarenta y tres centiáreas) clasificadas en un 70% monte y 30% temporal, teniendo como base los rumbos, distancias y linderos descritos en el cuerpo de este fallo; declarándose que los derechos relativos a la superficie que se reconoce y titula a la comunidad de San Simón de Guerrero, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones contempladas por la actual ley agraria.

**TERCERO.-** Quedan excluidas de la presente Titulación de Bienes Comunales, la zona urbana de San Simón de Guerrero cuantificada en los trabajos técnicos en 226-98.51.58 hectáreas, Delegación de Mina de Agua en 25-35-48 hectáreas y Estancia Vieja en 35-25-28 hectáreas; así como las propiedades particulares de Mariano Carbajal Arriaga denominada "La Cumbre", con la superficie que fue localizada de 47-64-21.17 hectáreas, de Guzmán Macedo, Constantino Domínguez Espinoza, José Jaramillo Rodríguez y Zeferino Loza con las medidas y colindancias a que se refieren sus documentos presentados y que se han señalado en el considerando séptimo, que serán localizadas en ejecución de la presente sentencia, por haberse encuadrado dentro de la hipótesis de los artículos 66 y 306 del Código Agrario y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que el procedimiento se instauró dentro de la vigencia de las disposiciones legales contenidas dentro de los numerales en cita.

**CUARTO.-** Publíquese: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la presente a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, a efecto de que proceda a coadyuvar con el núcleo agrario de que se trata para la elección de sus órganos de representación y vigilancia.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a la comunidad promovente y por oficio al ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en cumplimiento al amparo 397/95-II, promovido por Isaías Maya Maya y otro; Ejecútense de acuerdo al plano que obra en autos elaborado por el ingeniero Eddy Hernández Ramírez, y a las condiciones materiales existentes. Realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Toluca, Edo. de Méx., a catorce de febrero de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Moisés Jiménez Garnica**, con quien actúa y da fe.- Rúbricas.